

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **04**

Fecha Estado: 28/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150086800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION VILLA DEL CARMEN	JHON FERNANDO GUTIERREZ ARIAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2021		
05001400302020150090500	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS BICILETAS MILAN S.A.	YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	27/01/2021		
05001400302020180032200	Verbal	MARIA EUNICE FERNANDEZ ZAPATA	NEVER ANTONIO MORENO	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la SECRETARIA de HACIENDA del Municipio de Medellín	27/01/2021		
05001400302020180076100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER	CLARIVEL PINACHO PINEDA	Auto que acepta renuncia poder De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el DR. JUAN DAVID CARDONA SANCHEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto. De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.	27/01/2021		
05001400302020190046800	Verbal	ERIKA FLURY VALENCIA	ADMINISTRADORA MANDRES S.A.	Auto requiere Teniendo en cuenta lo Solicitado por el Dr. Elkin Lujan Jaramillo, se requiere la comparecía a la diligencia programada para el próximo 10 de marzo de 2021, a los testigos EDWIN CHALARCA director corporativo de la Lonja Métrica Propiedad Raíz y la testigo Técnica ISABEL CRISTINA ARROYAVE OSPINA.	27/01/2021		
05001400302020190059500	Ejecutivo Singular	ESPUMAS SANTANDER S.A.S.	WILSON ARLEY ALVAREZ COLORADO	Auto ordena emplazar	27/01/2021		

ESTADO No. 04		Fecha Estado: 28/01/2021			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190071200	Verbal Sumario	DARIO ANTONIO RESTREPO VELEZ	LUZ DARY CANO	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL DR OSCAR MARIO GRANADA CORREA	27/01/2021		
05001400302020190071900	Ejecutivo Singular	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.	JONATHAN DAVID CARDENAS PIMIENTA	Auto pone en conocimiento Al escrito enviado por la apoderada de la parte demandante, el día 10 de noviembre de 2020, donde solicita CORRECCION al mandamiento de pago y al auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, NO es procedente, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró conforme fue solicitado en las pretensiones de la demanda y le fue notificado a la parte demandante el día 28 de agosto de 2018, estado nro. 120, sin que la parte interpusiera recurso alguno	27/01/2021		
05001400302020190078900	Monitorio puro	SANDRA ELENA SIERRA RESTREPO	PROMITEX S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia procede el despacho a fijar fecha para realizar la diligencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme con el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del código general del proceso dentro de este proceso MONITORIO con trámite VERBAL SUMARIO LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL EL CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA	27/01/2021		
05001400302020190083000	Verbal	YARIV BOKOR	TAL SHAMGAR	Auto pone en conocimiento NO REPONE AUTO Y CONCEDE APELACIÓN	27/01/2021		
05001400302020190089700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO RIOS GARCIA	Auto termina proceso por pago	27/01/2021		
05001400302020190092900	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	WALTER ENRIQUE BRAVO CHAMARRO	Auto declara en firme liquidación de costas	27/01/2021		
05001400302020190116700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JEISSON ESTEBAN DAVID DAVID	Auto declara en firme liquidación de costas	27/01/2021		
05001400302020190124000	Ejecutivo Singular	CAMILA AMPARO ALVAREZ QUINTANA	OSCAR LIBARDO SANCHEZ CORTES	Auto pone en conocimiento NO SE ACCEDE A PETICIÓN ALLEGADA AL DESPACHO	27/01/2021		

ESTADO No. 04		Fecha Estado: 28/01/2021			Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190130700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA	BANCOLOMBIA S.A	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 467 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, para que los acreedores presenten las observaciones y si estiman pertinente alleguen una avaluó diferente respecto a los bienes de Laura Carolina Sanchez Zea.	27/01/2021		
05001400302020190133000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	STEISSY JULIETH BETANCUR MARTINEZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	27/01/2021		
05001400302020200006700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JACQUELINE GUEVARA QUINTANA	Auto que acepta renuncia poder De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la DRA. Gloria Patricia Gómez Pineda, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto. De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.	27/01/2021		
05001400302020200009800	Verbal Sumario	COMVENTAS PROPIEDAD RAIZ	DELICIAS GASTRONOMICAS S.A.S	Sentencia de unica instancia ORDENA RESTITUIR INMUEBLE	27/01/2021		
05001400302020200035400	Ejecutivo Singular	HERITAGE PLANNING SAS	WILMER ALBERTO MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día 16 DE ABRIL DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 372 Y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO cuyas audiencias serán con tramite VERBAL.	27/01/2021		
05001400302020200041100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ANDRES FELIPE SIERRA MONTEALEGRE	HOGAR Y MODA	Auto aprueba inventarios Y AVALUOS Fíjese el día JUEVES 08 DE ABRIL DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Art 570 del C.G.P, dentro del presente proceso de INSOLVENCIA del señor ANDRES FELIPE MONTEALEGRE SIERRA. y como acreedores, Cooperenka, Almacén Fruta Fresca, Contenido Bps, Tuya Refinancia, Coopertiva JFK, Cobranzas Cobratel, Hogar y Moda	27/01/2021		
05001400302020200045100	Ejecutivo Singular	INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA. S.C.A.	SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, a la excepción de MERITO propuestas por la parte demandada SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.	27/01/2021		

ESTADO No. 04		Fecha Estado: 28/01/2021			Página: 4		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200046100	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	AQUEBERTH BERNETT GUARDIOLA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2021		
05001400302020200051300	Ejecutivo Singular	COOFINEP	FARLEY COSSIO COSSIO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2021		
05001400302020200058000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	DAVID JULIAN PINEDA ARCILA	SKOTIAN BANK COLPATRIA	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	27/01/2021		
05001400302020200064300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	NELSON ANDRES ANDRADE BONILLA	Auto resuelve retiro demanda En razón al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso	27/01/2021		
05001400302020200065900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	EDIN OSWALDO GONZALEZ PANCHANA	Auto resuelve aclaración providencias ACLARA MANDAMIENTO DE PAGO	27/01/2021		
05001400302020200069000	Ejecutivo Singular	BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER ALVAREZ GAVIRIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2021		
05001400302020200072100	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	LUIS CARLOS QUINTERO QUINTERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2021		
05001400302020200073200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	PETER LONDOÑO JIMENEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2021		
05001400302020200073300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ANA CAMILA SALDARRIAGA BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
05001400302020200074400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA LUZMILA MALES CAMUENDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
05001400302020200076700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	DENIM SKIN S.A	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2021		
05001400302020200077000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TURIN P.H.	MARIA MERCEDES ZAPATA ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		

ESTADO No. 04		Fecha Estado: 28/01/2021			Página: 5		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200077200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	OLGA CECILIA OSPINA RODRIGUEZ	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, a la excepción de MERITO que se puedan desprender de la contención de la demanda presentada el pasado 4 de diciembre de 2020 por la parte demandada OLGA CECILIA OSPINA RODRIGUEZ, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.	27/01/2021		
05001400302020200077300	Ejecutivo Singular	LILIANA IVANNOVA	PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
05001400302020200079700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELKIN FERNEY MORALES CARDONA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2021		
05001400302020200082300	Verbal	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A.	Auto admite demanda ADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE VIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A., Nit. 860- 016.610.-3	27/01/2021		
05001400302020200083900	Ejecutivo Singular	CONINSA RAMON H S.A.	HOTEL PUERTAS DE CARTAGENA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
05001400302020200084300	Ejecutivo Singular	CONINSA RAMON H S.A.	JUAN DIEGO BARAJAS LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
05001400302020200084800	Ejecutivo Singular	Julian David Villegas Pineda	DARLY ESTEBAN AGUDELO PEREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
05001400302020200085100	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL SAS	LUIS ERNESTO PATIÑO HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
05001400302020200085300	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL SAS	PATRICIA EUGENIA DIAZ OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
05001400302020200085400	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER MONTOYA VEGA	GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
05001400302020200087900	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO W S.A.	CARLOS ALBERTO MUÑOZ RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		

ESTADO No. 04		Fecha Estado: 28/01/2021			Página: 6		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200089000	Verbal	SANDRA PATRICIA DUQUE OCHOA	AXA COLPTARIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto requiere La parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación al auto que rechazó la demanda por competencia territorial. En sus argumentos del recurso indica que la obligación fue tomada en Medellín en donde se canceló la prima de seguros. Previo a resolver el recurso se requiere a la parte actora para indique la dirección de la sucursal en donde se tomó el seguro objeto de este proceso	27/01/2021		
05001400302020200090800	Ejecutivo Singular	FAMICREDITOS COLOMBIA SAS	VICTOR HUGO LOTERO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2021		
05001400302020210000900	Verbal	LUZ ELBIA JIMENEZ DURANGO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	27/01/2021		
05001400302020210001400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A	Auto admite demanda ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A., Nit. 860-016.610.-3	27/01/2021		
05001400302020210004000	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS SUPERBIENES LTDA	LUIS GUILLERMO ZULETA GALLEG0	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	27/01/2021		
05001400302020210004100	Verbal	OSCAR DE JESUS BARRERA GUERRA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	27/01/2021		

ESTADO No. 04		Fecha Estado: 28/01/2021				Página: 7	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Villa del Carmen P.H.
DEMANDADO	Jhon Fernando Gutiérrez Arias y Juan David Gutiérrez Arias
RADICADO	N°05001 40 03 020 2015 00868 00
DECISION	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución Condena en Costas.

OBJETO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en la oficina de apoyo judicial, la **Urbanización Villa del Carmen P.H.**, instauró demanda Ejecutiva en contra de los señores **Jhon Fernando Gutiérrez Arias y Juan David Gutiérrez Arias**, con el objeto de que se librara mandamiento de pago por el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración.

Así mismo, por auto del **134 de enero de 2016**, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la **Urbanización Villa del Carmen P.H.**, y en contra de los señores **Jhon Fernando Gutiérrez Arias y Juan David Gutiérrez Arias**, por las sumas de dinero descritas en la precitada providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, a quien se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerare en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para tal efecto, el demandado guardó absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni presentó medios exceptivos. Además, están vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados para ello.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Villa del Carmen P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Villa del Carmen P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo a favor de la **Urbanización Villa del Carmen P.H.**, en contra de los señores **Jhon Fernando Gutiérrez Arias y Juan David Gutiérrez Arias**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la cifra de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$960.000.00.)**, de capital por concepto de las **CUARENTA Y OCHO (48) CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN**, causadas entre noviembre 05 de 2010 a octubre 05 de 2015, y dejadas de pagar, a razón de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00.)**, **CADA UNA**, más los intereses moratorios según la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas cobradas y hasta su pago.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

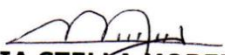
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señor juez, en escrito que antecede la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo costas, gastos y honorarios; por ser procedente y una vez revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay memoriales pendientes de embargo de remantes. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. JOSE LUIS MARIN SIERRA
Demandado: CRISTIAN TABARES MEDINA
Radicado. 020-**2015-00905-00**

Asunto: **TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por **JOSE LUIS MARIN SIERRA**, identificado con **C.C. 71.699.070** en contra de **CRISTIAN TABARES MEDINA**, identificado con C.C.1.039.099.226, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Se decreta el desembargo del inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5183588** debidamente inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte (Líbrese oficio).

TERCERO: Exhortar al Notaría Trece del Circulo de Medellín, para la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública Nro.835 de fecha diecinueve (19) de abril del año 2016.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**004** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de enero de 2021 a las 8:00 am**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2018 0322** 00.

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la SECRETARIA de HACIENDA del Municipio de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
004 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
28 DE ENERO DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacer Coopnacer en liquidación
Demandado	Clarivel Pinchao Pineda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-00761 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **DR. JUAN DAVID CARDONA SANCHEZ**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2019 0468** 00.

Teniendo en cuenta lo Solicitado por el Dr. Elkin Lujan Jaramillo, se requiere la comparecía a la diligencia programada para el próximo 10 de marzo de 2021, a los testigos **EDWIN CHALARCA** director corporativo de la Lonja Métrica Propiedad Raíz y la testigo Técnica **ISABEL CRISTINA ARROYAVE OSPINA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
004 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
28 DE ENERO DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050014003020 **2019 0595 00.**

De conformidad a la solicitud enviada por el apoderada de la parte actora por correo electrónico recibido el 21 de enero de 2021, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **WILSON ARLEY ALVAREZ COLORADO con C.C. Nro 8085056**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del autos de fecha 26 DE junio de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de ESPUMAS SANTANDER S.A.S con Nit 8000894394. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **004** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado Local Comercial
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0712 00
Dte	Darío Antonio Restrepo Vélez
Ddo	Luz Dary Cano y Otros
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el periódico del colombiano el 6 de diciembre de 2020 e incluido la demandada en el Registro Nacional de Emplazados sin que la demandada **LUZ DARY CANO con C.C Nro. 39380205**. compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 12 de agosto de 2019, que admitió la demanda en su contra y a favor de DARIO ANTONIO RESTREPO VELEZ

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P, se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, Teléfonos: 2325304 y 3005766708

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **004** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 28 de enero 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2019 0719** 00.

Al escrito enviado por la apoderada de la parte demandante, el día 10 de noviembre de 2020, donde solicita **CORRECCION** al mandamiento de pago y al auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, **NO es procedente**, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró conforme fue solicitado en las pretensiones de la demanda y le fue notificado a la parte demandante el día 28 de agosto de 2018, estado nro. 120, sin que la parte interpusiera recurso alguno.

Es de anotar que no se trata de una corrección aritmética conforme el artículo 286 del C.G.P, ya que no se incurrió en ningún error aritmético, conforme se solicitó en las pretensiones así se dijo en el mandamiento de pago y en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
004 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
28 DE ENERO DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>MONITORIO</i>
Demandante	<i>SANDRA ELENA SIERRA RESTREPO</i>
Demandado	<i>PROMITEX S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 0789 00
Decisión	Ordena continuar proceso y fija fecha de audiencia

Este expediente nos fue remitido por el Tribunal de Medellín en donde resolvieron el conflicto de competencia y nos fue asignada la competencia.

Por lo que se ordena dar cumplimiento a lo ordenado y en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

Revisado ampliamente se tiene que ya hay contestación de la demanda, se le dio el respectivo traslado y la parte demandante tuvo la oportunidad de referirse a la misma; esto significa que se fijará fecha de audiencia.

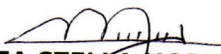
Por lo que procede el despacho a fijar fecha para realizar la diligencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme con el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del código general del proceso dentro de este proceso MONITORIO con trámite VERBAL SUMARIO.

LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL EL CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.

Se les advierte a los profesionales del derecho que deben informar a sus representados la fecha de la diligencia y antes de esta fecha informaran al despacho el correo electrónico de sus representados y testigos si los solicitaron.

Además se les hace saber que veinte minutos antes de las nueve de la mañana del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2019-0830** 00

Asunto: No repone auto, concede Apelación

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada a nuestro auto de fecha 27 de noviembre de 2020 notificado por estados del 02 de diciembre de 2020, que resolvió la nulidad planteada por la parte demandada, la cual argumento de la siguiente manera:

“...Como apoderada del demandante, me permito recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha Diciembre 1 de 2020, que deja sin valor las notificaciones realizadas al demandante, pues como se argumentó en el traslado del incidente que también adjunto a este recurso, las notificaciones al demandado se realizaron en debida forma, además debe tenerse en cuenta que al apoderado del demandado se le reconoce personería el día 14 de septiembre de 2020, el auto que le reconoce personería al apoderado del demandado fue notificado por estados el día 16 de septiembre de 2020, por lo tanto debe tenerse en cuenta el inciso segundo del artículo 301 del Código General del proceso que establece: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...” siendo por lo tanto, extemporánea la interposición del incidente de nulidad por parte del apoderado de la parte demandada, pues según la factura de claro que adjunta como prueba la dirección la cual tiene fecha de emitida el 2 de octubre de 2020, el incidente de nulidad fue presentado después del 21 de septiembre fecha hasta la cual tenía plazo el apoderado del demandado para presentar dicho incidente, fue presentado en octubre de 2020, es decir, después del 2 de octubre de 2020, siendo extemporáneo dicho incidente, toda vez que concordado el inciso segundo del artículo 301 con el artículo 137 del Código General del Proceso, que establece que cuando se trate de causales de nulidad originadas en el #8 del artículo 133 del código General del proceso, si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada; es claro entonces, que la nulidad invocada, no fue alegada dentro de los 3 días siguientes al que se le reconociera personería al apoderado de la parte demandada, quedando saneada alguna posible nulidad por indebida notificación si hubiese llegado a existir, pues es claro que el apoderado tenía plazo para ello hasta el 21 de septiembre de 2020, inclusive. El incidente de nulidad fue presentado por el apoderado del demandado mediante correo enviado a su despacho el día 5 de noviembre de 2020, siendo por lo tanto claramente extemporáneo dicho incidente

y la decisión aquí impugnada, es contraria al artículo 137 del Código General del Proceso, que establece que cuando se trate de causales de nulidad originadas en el # 8 del artículo 133 del código General del proceso, si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada. Con base en lo anterior, le solicito respetuosamente, a la señora Juez, reponga el auto que deja sin valor las notificaciones al demandado y que de haber existido alguna posible causal de nulidad con base #8 del artículo 133 del código General del proceso, la declare saneada por no haberse invocado dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la parte que la invocó. En caso de no ser favorable la reposición interpongo en subsidio la apelación ante el superior...”

PARA RESOLVER.

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Como lo enuncio el despacho al resolver el escrito de nulidad el cual se volverá a indicar respecto a la notificación del demandado tenemos que:

En la **demand**a acápite de notificaciones, se indicó que el demandado estaba ubicado en la **CALLE 15 C Nro. 29-C-170 EDIFICIO ABEDULES DE LA TOJA** de Medellín.

A folio 28 reposa el informe de la empresa TODAENTREGA LTDA, con fecha de envío entrega el 28-11-2019, en la dirección **CALLE 115 C NRO. 29-C-170 EDIFICIO ABEDULES DE LA TOJA** de Medellín, donde se manifestó que la persona a notificar no vive allí.

A folio 34 reposa el informe de la empresa TODAENTREGA LTDA, con fecha de envío entrega el 11-12-2019, en la dirección **CALLE 115 C NRO. 29-C-170 EDIFICIO ABEDULES DE LA TOJA** de Medellín, donde se manifestó que la persona a notificar no vive allí.

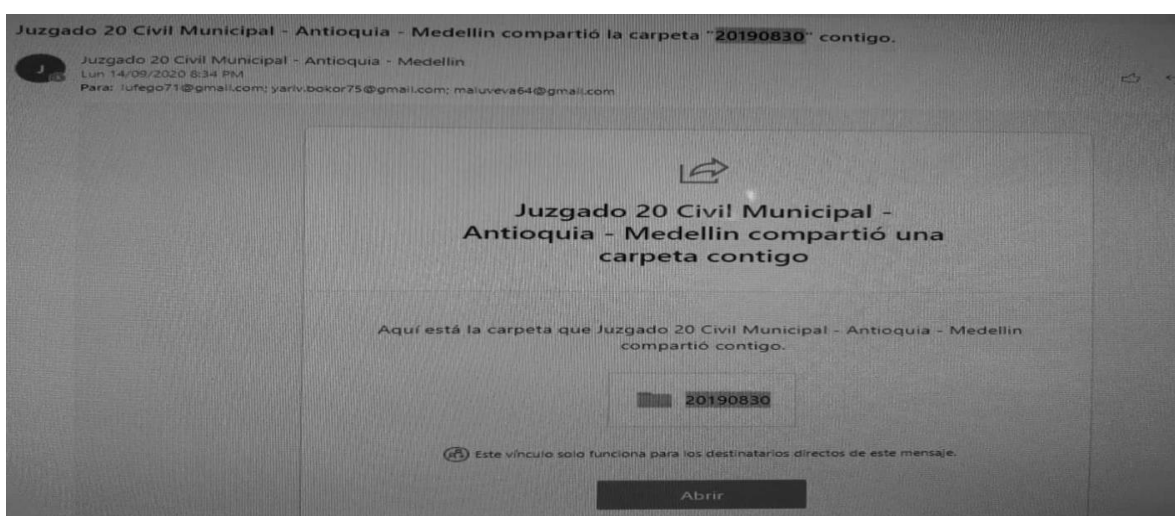
A folio 39 del cuaderno principal, reposa el CITATORIO enviado al demandado Tal Shamgar, tiene como dirección **CALLE 15 C Nro. 29-C-170 EDIFICIO ABEDULES DE LA TOJA** de Medellín, el cual fue entregado el 24 de enero de 2020, con resultado positivo, recibido por el señor Alcides Álzate, con tel o cedula 3217949.

A folio 43 reposa el AVISO, de fecha 13 de marzo de 2020, realizado en la misma dirección **CALLE 15 C Nro . 29-C-170 EDIFICIO ABEDULES DE LA**

TOJA Medellín, se negaron a recibir la correspondencia aunque según el informe la persona si vive allí. Por lo tanto la guía nro. 023968, no fue firmada en señal de recibo. No aparece informe que indique que se rehusaron a firmar la guía.

El día 11 de septiembre de 2020 a las 11: 14 am al correo electrónico del despacho fue recibido el **poder otorgado por el demandado** TAL SHAMGAR con cedula de extranjería 378.968, al Dr Ferney Gómez Osorio con TP Nro. 86.772 y donde este último solicitaba copias de lo actuado a la fecha

El 14 de septiembre de 2020, se le informo al apoderado Dr Ferney Gómez Osorio que el proceso había sido compartido con su correo electrónico quien confirmo el recibo del proceso. Y como se puede visualizar en el correo del despacho aparece compartido el proceso el día 14 de septiembre a los correos luego71@gmail.com.



El día 15 de septiembre manifestó el Dr Ferney que no aparecían los archivos ni la demanda ni el auto admisorio de la misma

Por auto del 14 de septiembre de 2020, notificado por estado nro. 054. le fue reconocido personería al Dr Luis Ferney Gómez Osorio para representar al demandado Tal Shamgar.

El día 17 de septiembre de 2020 se le indico al Dr Ferney que el proceso estaba compartido en la nube que podía visualizar el proceso, respondiendo el día 21 del mismo mes y año que "muchas gracias".

Los días 20, 22 de octubre, 5 y 11 de noviembre de 2020, el Dr Luis Ferney envió el mismo escrito NULIDAD por indebida notificación.

Advierte el despacho que ante la pandemia (Covid) en que atraviesa nuestro el mundo, para Colombia fue dictado el Decreto 806 de 2020 para hacerle frente a la continuación del trámite de los procesos y así evitar un colapso por la parálisis de la justicia, y es por lo que todas las actuaciones fueron realizadas en tiempos de pandemia además el acto más importante en el trámite de un proceso es la notificación a la parte demandada, de allí que se brinde el debido proceso y este tenga oportunidad de controvertir la demanda y pedir las prueba a que tenga lugar

y así al momento de emitir la sentencia que sea con las pruebas recopiladas en el proceso.

Las nulidades conforme el artículo 134 del Código General del Proceso, se pueden invocar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia como ocurrió en el presente asunto.

La recurrente afianza su descontento en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del proceso que establece: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, siendo por lo tanto, extemporánea la interposición del incidente de nulidad por parte del apoderado de la parte demandada

Además indica la demandante que conforme el artículo 133 del C.G.P, se debe declarar saneada la nulidad por cuanto el apoderado de la parte demandada no le interpuso dentro de los 3 días siguientes al reconocimiento de personería.

El despacho no desconoce lo indicado por la apoderada de la parte demandante, pero también se debe tener en cuenta al dejar sin valor las notificaciones por citatorio y por aviso, como se indicó en al resolver la nulidad, conforme el artículo 301 del C.G.P, se tomaría el termino al demandado para proponer los medios de defensa desde el auto que le reconoció personería esto es desde el 16 de septiembre que fue notificado el auto que le reconoció personería, estado nro. 54. Desde esta fecha la parte demandada, quien contaba con un término de 20 días para proponer los medios de defensa, que en el presente asunto en el día 19 presento escrito de nulidad sobre la notificación realizada a la parte demandada y fue por ello que el despacho al encontrar que la misma fue puesta dentro del citado termino para interponer medios de defensa, fue que tomo la decisión de darle al demandado el término de un día (que le faltaba para proponer medios de defensa) para pronunciarse sobre la misma, y así brindársele un debido proceso, situación que también fue recurrida por la parte demandada quien presento recurso de apelación a nuestra decisión.

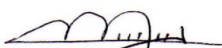
Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

- 1- **NO REPONER** el auto recurrido por haber sido presentado dentro del término legal y en su defecto,
- 2- Conceder el recurso de **APELACION**, en el efecto devolutivo, propuesto por los apoderados de las partes, al nuestro auto del 27 de noviembre de 2020 notificado por estados del 02 de diciembre de 2020, que resolvió la nulidad planteada.

3- Por secretaria del despacho envíese el proceso digital a nuestro superior.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **004** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jorge Alberto Ríos Mejía
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0897 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la señora Eugenia Cardona Vélez, apoderada de la parte demandante en escrito enviado el día 20 de enero de 2021 del correo electrónico: gerenteprimacialegal@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación,. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

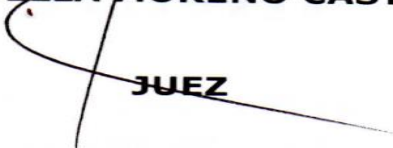
RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE ALBERTO RIOS GARCIA. con C.C. Nro. 1000644328.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-869802, ofíciase.

TERCERO. Ejecutoriado este auto ser archivara.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 04 FIJADO
EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE . EL DÍA 28 DE ENERO DE
2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 20 de enero de 2021

Oficio No. 017

Radicado No. 05001 40 03 020 2019 0897 00

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA SUR

Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE ALBERTO RIOS GARCIA con C.C. Nro. 10135171.** por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **001-869802**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 2376 del 28 de octubre de 2019.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00929 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$19.000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$6.500.000.oo.
TOTAL	\$6.519.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Walter Enrique Bravo Chamorro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00929 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01167 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$7.000
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$8.300.000.oo.
TOTAL	8.307.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jeisson Esteban David David
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01167- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

Medellín, Enero de 2021

Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
E.S.D.

REFERENCIA: Actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial **LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA**
RADICADO: 05001 40 03 020 2019 01307 00

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) de la deudora señora **LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.404.373**.

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas de la deudora señora **LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.404.373**, realizada en el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA. CONALBOS, el 4 de diciembre de 2019, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS** de la deudora, de la cual no se presentaron objeciones.

Para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro, que puede corroborarse a folios números 97 del expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Capital adeudado	Interés de Mora	Interés Corriente	Otros conceptos	Porcentaje de la deuda
1	BANCOLOMBIA	QUIROGRAFARIO	\$ 5.303.469,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	6,32%
2	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	QUIROGRAFARIO	\$ 21.296.114,00	\$ 0,00	\$ 396.842,00	\$ 0,00	25,38%
3	SISTEMCOBRO (CESIONARIO BANCO BBVA)	QUIROGRAFARIO	\$ 21.775.955,00	\$ 10.989.433,00	\$ 0,00	\$ 0,00	25,95%
4	BANCO DE OCCIDENTE	QUIROGRAFARIO	\$ 35.523.379,00	\$ 3.022.573,00	\$ 2.593.961,00	\$ 0,00	42,34%
	TOTAL		\$ 83.898.917,00	\$ 14.012.006,00	\$ 2.990.803,00	\$ 0,00	100%

SEGUNDO: No se reportaron bienes inmuebles en cabeza de la señora **LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.404.373**, pero en el desarrollo de la audiencia. En memorial se le solicitó a la la señora **LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.404.373** que brindara más información al respecto y ella contesto lo siguiente: *“Se adjunta certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 01N 5265507, que, como se discutió ampliamente dentro de las audiencias de insolvencia, son propiedad compartida con mis padres y es su vivienda y casa de habitación; actualmente se encuentra afectada a patrimonio de familia, tiene una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de la empresa para el desarrollo de Antioquia VIVA, la cual se presentó al proceso de insolvencia y manifestó que a mi nombre no existía deuda alguna.*

Se adjunta el impuesto predial con la información catastral solicitada por parte de la señora liquidadora”.

Impuesto predial que reposa en el despacho y de lo anterior se da cuenta que la deudora no cuenta con ningún bien inmueble.

TERCERO: En el expediente, aparece la relación detallada de los bienes de la solicitante la señora **LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.404.373**, en donde se da cuenta que la deudora cuenta con el siguiente bien mueble

1. **Celular:** **Marca Huawei, P7, avaluado en \$700.000**
2. **Computador:** **Marca Hacer Aspire e14 , avaluado en \$1.200.000**

Estos bienes fueron relacionados en la respectiva actualización de la solicitud de insolvencia presentada ante el Centro de Conciliación Conalbos, dentro de los términos de ley. Los bienes descritos se encuentran actualmente en poder de la deudora la señora **LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.404.373**, susceptibles de ser entregados en el momento que el despacho los requiera.

CUARTO: En total los bienes propios de la señora **LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.404.373**, ascienden a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS** (\$1.900.000)

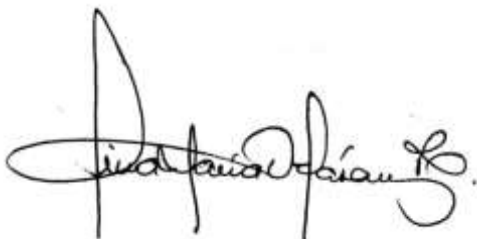
QUINTO: Se solicita al despacho, darles traslado a los acreedores sobre el inventario de acuerdo al artículo 567 del CGP

NOMBRE	DOCUMENTO	CORREO ELECTRONICO	DIRECCION
Banco de Occidente	890.300.279	djuridica@bancodeoccidente.com.co	Carrera 13#26 A-47, Piso 8, Bogotá D.C.
Banco BBVA s.a. (Sistecobro, cesionario banco BBVA)	860.003.020	notifica@bbva.com.co contactenos@bbvacolombia.com c.muriel@sistemcobro.com	Carrera 9#72-21, Bogotá D.C.
Scotiabank Colpatria s.a.	860.034.594	notificbancolpatria@colpatria.com	Carrera 7#24-89, Piso 12, Bogotá D.C.
Bancolombia s.a.	890.903.938	notificacijudicial@bancolombia.com.co	Carrera 29#45-45, Piso 5,

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
C.C. 43.868.747
T.P. 127.853 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Insolvencia Judicial
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 1307 00
Dte	Laura Carolina Sánchez Zea
Decisión:	Traslado inventarios y avaluos

Bajo lo dispuesto por el artículo 467 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, para que los acreedores presenten las observaciones y si estiman pertinente alleguen una avaluó diferente respecto a los bienes de Laura Carolina Sanchez Zea.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **004** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 DE ENERO DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cotrafa
Demandado	Steissy Julieth Betancur Martinez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 1330 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dr Camilo Andres Riaño Santoyo, apoderado de la parte demandante en escrito enviado el día 20 de enero de 2021 del correo electrónico alcerrabogados@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación,. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes. Pero si perfeccionado un embargo del 60% del salario que devenga la demandada.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **COTRAFA** en contra de **STEISSYJULIETH BETANCUR MARTINEZ. con C.C. Nro. 1000644328.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo del salario de la demandada al servicio de Eficacia S.A, ofíciase.

TERCERO. Ejecutoriado este auto ser archivara.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 04 FIJADO
EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE . EL DÍA 28 DE ENERO DE
2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 20 de enero de 2021

Oficio No. 016

Radicado No. 05001 40 03 020 2019 1330 00

Señor Cajero Pagador
EFICACIA S.A.
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **STEISSYJULIETH BETANCUR MARTINEZ. con C.C. Nro. 1000644328.** por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario que devenga la demandada a su servicio-

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 177 del 30 de enero de 2020.

En caso de existir dineros para poner a nuestra disposición, estos le serán devueltos a la demandada

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jacqueline Guevara Quintana
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00067 - 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **DRA. Gloria Patricia Gómez Pineda**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	MARY LUZ RODRÍGUEZ PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONVENTAS PROPIEDAD RAÍZ
Demandado	DELICIAS GASTRONÓMICAS S.A.S.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0098 00
Decisión	Se accede a las pretensiones, Se declara terminado el contrato de arrendamiento por la causal invocada en la demanda. Ordena la restitución del bien inmueble arrendado con destinación comercial. Ordena emitir despacho comisorio de no entregarse voluntariamente. Condena en costas a la parte demandada.

1. HECHOS

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de la oficina judicial de Medellín se instaura demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL por MARY LUZ RODRÍGUEZ ARANGO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMVENTAS PROPIEDAD RAÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.396.610, arrendador, y en contra de DELICIAS GASTRONÓMICAS S.A.S., Nit. 900.923.772-3, representado legalmente por ESTEBAN CATAÑO PENAGOS, arrendatario, inmueble ubicado en la circular 71 Nro. 38-09 Laureles de Medellín, por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los periodos de: del 11 de julio de 2019 al 10 de agosto de 2019, del 10 de agosto al 10 de septiembre de 2019, del 11 de septiembre al 10 de octubre de 2019, del 11 de octubre al 10 de noviembre de 2019, del 11 de noviembre al 10 de diciembre de 2019, del 11 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, del 11 de enero al 10 de febrero de 2020, a razón de \$1.010.000 para un total de \$7.070.000.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la Oficina de Apoyo judicial, estudiada la demanda se inadmitió mediante auto del 26 de febrero 2020, se ordenó la notificación a la entidad demandada, los cuales se notificaron por correo electrónico el 12 de septiembre de 2020, vencido el término para contestar la demanda no se pronunciaron al respecto; es por lo que a la fecha se procede a dictar la decisión teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta como prueba de la existencia de la relación contractual el contrato de arrendamiento suscrito por las partes sobre la existencia de la relación contractual entre las partes, y allí está expresamente determinado el objeto del contrato y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, configurándose así la causal invocada por el actor la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Queda establecido que la parte demandada no ha dado cumplimiento a los requerimientos para que el arrendatario aporte la prueba de cancelación de la mora del canon de arrendamiento indicada por el actor y además tampoco aporta la cancelación de los últimos tres meses del canon.

Así las cosas, se dan todos los requisitos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento por configurarse la mora del canon de arrendamiento.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no es objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal por mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

4. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL celebrado mediante documento privado entre los señores MARY LUZ RODRÍGUEZ ARANGO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMVENTAS PROPIEDAD RAÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.396.610, arrendador, y en contra de DELICIAS GASTRONÓMICAS S.A.S., Nit. 900.923.772-3, representado legalmente por ESTEBAN CATAÑO PENAGOS, arrendatario, inmueble ubicado en la circular 71 Nro. 38-09 Laureles de Medellín, por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los periodos de: del 11 de julio de 2019 al 10 de agosto de 2019, del 10 de agosto al 10 de septiembre de 2019, del 11 de septiembre al 10 de octubre de 2019, del 11 de octubre al 10 de noviembre de 2019, del 11 de noviembre al 10 de diciembre de 2019, del 11 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, del 11 de enero al 10 de febrero de 2020, a razón de \$1.010.000 para un total de \$7.070.000.

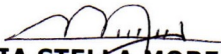
SEGUNDO: En consecuencia, el accionado deberá entregar el local comercial arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará a los Jueces Civiles Municipales para la práctica de la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas al demandado a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal de mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme al artículo 295 Código General del de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (21).

RADICADO: 050014003020 **2020 0354** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **HERITAGE LEGAL PLANNING SAS** en contra de **WILMER ALBERTO MARTINEZ** consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **16 DE ABRIL DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 372 Y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal el título valor pagare, poder, certificado de existencia y representación de la parte demandante presentados con la demanda y la carta de instrucciones firmada por la parte demandada y aportado con el pronunciamiento sobre las excepciones.

2- PRUEBAS DE LA DEMANDADA.

2.1 DOCUMENTALES Déseles el valor legal a los documentos aportado con la contestación de la demanda, que obran de folios 14 a 28. No se tendrán en cuenta los documentos folios 10 al 13 por cuanto son ilegibles.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE que absorberá la parte demandante a petición de la parte demandada y se hará el día y hora arriba anunciado.

2.3 TESTIMONIALES Cítese a declarar sobre los hechos y la contestación de la demanda a **JULIAN SALAZAR LOPEZ, TATIANA HIGUITA CANO y DIANA MARIA ZULUAGA CAMPERO**.

2.4 No se ordenara de oficio la comparecencia de los testigos ROSA LOOPERA y CARLOS ATEHORTUA, por cuanto lo que se está discutiendo el titulo valor aportado el cual no fue tachado de falso, y los testigos están llamados a declarar sobre las ventas de la sociedad Plastic Films Internacional S.A, sociedad que no está demandada en el presente proceso.

2.5 PERITAZCO. El juzgado NEGARA dicha prueba por cuanto el articulo 227 del Código General del Proceso expresa que este se tiene que aportar con la demanda



o con la contestación de la misma, y no ocurrió así, además el dictamen como esta solicitado es para un proceso declarativo donde están involucrada otra parte que no tiene que ver con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
004 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 28 DE ENERO DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 18 de diciembre de 2020

Oficio No. 1310

Radicado 05001 40 03 020 2020 0601 00

Señores

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BARRIO PARIS
Ciudad

Me permito comunicarles que este Despacho, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO** en contra de **NELLY ARRIETA**, dentro de las pruebas decretadas, de oficio se ordeno la siguiente:

3-OFICIAR al Juzgado de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del Barrio Paris, a fin de que nos alleguen copia de la letra de cambio que obro como base de la demanda así como la demanda, con radicado Nro. 05088 41 89 002 20170 0136 00, donde aparece como demandante MARIA JAQUELINE TORO con contra de NELLY ARRIETA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada manifestó que la letra de cambio que fue objeto de cobro en su despacho, es la misma por la que fue demandada en nuestro despacho.

La misma puede ser enviada al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[Cualquier información adicional se les dará en el teléfono 5881854, 3148817481, o en el correo \[cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Atentamente,





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 2020 0411 00.

Vencido el término del traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor presentados por el liquidador, sin haberse presentado objeciones al mismo, conforme el artículo 568 del C.G.P, se procederá a su APROBACION, y conforme el artículo 570 del CGP, además se procederá a fijar fecha de adjudicación, es por lo que este despacho,

R E S U E L V E

- 1- Aprobar los inventarios y avalúos presentados por el liquidador Dr Juan Antonio Gómez Gómez. Art. 568 C.G.P.
- 2- Fíjese el día **JUEVES 08 DE ABRIL DE 2021, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Art 570 del C.G.P, dentro del presente proceso de **INSOLVENCIA** del señor **ANDRES FELIPE MONTEALEGRE SIERRA.** y como acreedores, **Cooperenka, Almacén Fruta Fresca, Contenido Bps, Tuya Refinancia, Coopertiva JFK, Cobranzas Cobratel, Hogar y Moda..**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
004 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
28 DE ENERO DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Señor

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 2020-00451

DEMANDANTE: INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA S.C.A.

DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S.

ALEJANDRO A. GARCIA QUIROZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.544.609 de Envigado, con tarjeta profesional No. 96.508 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con NIT 811.011.956-5, con domicilio en la ciudad de Medellín, representada legalmente por **ROBERTO ARANGO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.377.482, tal y como figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de Comercio de Medellín, me permito formular ante su despacho contestación a la demanda que la sociedad **INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA S.C.A.**, identificada con NIT 811.031.518-8, interpuso en contra de mi representada, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO que entre la sociedad Inversiones El Cafetalito LTDA y mi representada, se celebró un contrato de arrendamiento por el inmueble ubicado en la Carrera 47 # 52-86, Centro Comercial Camino Real, Local 129.

SEGUNDO: ES CIERTO que el mencionado contrato de arrendamiento fue cedido por el arrendador a la sociedad Inversiones Ramos Patiño y CIA S.C.A.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que, el día 27 de abril de 2020 se envió comunicado por parte de la ARRENDATARIA informando la necesidad de dar por terminado el contrato de arrendamiento en el cual se argumentó que mas del 90% de los ingresos de la sociedad SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S. provienen de la venta de tiquetes aéreos y paquetes turísticos, los cuales se dejaron de vender por el cierre de vuelos comerciales y las restricciones del gobierno para mitigar los efectos del COVID – 19, dicho comunicado lo respondió en negativa la ARRENDADORA el día 30 de abril aduciendo que en virtud del decreto 457 de 2020 mi representada podía seguir operando, desconociendo el comunicado enviado. No es cierto que el establecimiento de comercio pudiera seguir operando, debido a que los servicios postales que ofrece la sociedad demandada en el local en cuestión no constituyen una fuente de ingresos significativa que permitiera continuar que se siguiera operando en el establecimiento de comercio sin generar perdidas como en el presente caso, tal y como se evidencia en el PYG del establecimiento que se adjunta; por esta razón y en vista de que el arrendador no permitió la terminación del contrato de arrendamiento y en aras de evitar una mayor afectación en perjuicio de la sociedad SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S., se tomo la decisión de desocupar el inmueble finalizando el mes de abril de 2020, solicitándole al arrendador la recepción de las llaves del inmueble a lo cual este hizo caso omiso.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que mi representada no pago los periodos siguientes al mes de abril de 2020 en virtud a que desocupo el inmueble finalizando el mes de abril de 2020, no es cierto que la demandada adeude los periodos de mayo, junio y julio de 2020 teniendo en cuenta que la sociedad en este momento ya no estaba desarrollando su objeto social en el local.

QUINTO: NO ES CIERTO toda vez que según lo establecido en el artículo 422 del código general del proceso, el proceso ejecutivo no es el escenario para el cobro de la suma descrita a título de cláusula penal.

SEXTO: NO ES CIERTO, la obligación no es clara y actualmente exigible en virtud de que el contrato de arrendamiento se terminó por un hecho extraordinario, lo que obligo al demandado a desocupar el local comercial por no poder en desarrollar en el objeto por el cual contrato, y para no hacer mas gravosa su situación económica en virtud de la pandemia COVID - 19. Recordamos que en virtud a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional se afectaron sustancialmente las operaciones mercantiles del establecimiento de comercio que funcionaba en el local arrendado, debido a que, entre los sectores económicos más afectados han sido el de la aeronáutica y el turismo, principalmente por la prohibición temporal y paralización indefinida de operación aérea de pasajeros y restricciones de operación en la industria turística, lo que impactó directamente el giro ordinario de los negocios de la empresa SPE S.A.S., debido a que su principal fuente de ingresos proviene de la venta de los productos y servicios de las empresas Avianca y Deprisa; teniendo en cuenta que en el local comercial objeto del contrato de arrendamiento la ventas se impactaron en un 100%, y en consecuencia no alcanzaban a cubrir los costos de personal, administrativos y gastos derivados del contrato de arrendamiento (canon, servicios públicos y administración), la sociedad SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S. presentó demanda para revisión del contrato de arrendamiento por circunstancias extraordinarias.

A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante sobre las siguientes obligaciones, en virtud a los hechos mencionados, por lo que me opongo a todas y cada una las

pretensiones solicitadas con la demanda, a continuación presento las siguientes excepciones de merito:

1. DE LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

En virtud a la profusa información al respecto de las consecuencias jurídicas que en materia contractual han surgido derivadas del COVID-19, de la manera mas respetuosa me permito traer a colación lo siguiente frente a la fuerza mayor establecida en el artículo 64 del Código Civil Colombiano:

En el sistema jurídico colombiano la fuerza mayor o el caso fortuito se presenta como una eximente de responsabilidad enmarcada dentro del concepto de causa extraña, y se da cuando un deudor se encuentra en la imposibilidad absoluta del cumplimiento de una prestación por una circunstancia imprevisible, irresistible y ajena al deudor.

“ARTICULO 64 CÓDIGO CIVIL. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

A la circunstancia imprevisible, irresistible y ajena al deudor que impide el cumplimiento de la obligación comúnmente se le ha conocido como hecho extraordinario, en el caso en concreto han sido entonces los decretos con fuerza de ley como los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional con la finalidad de mitigar las consecuencias de la pandemia declarada por el COVID-19 y se han convertido en este hecho extraordinario que es imprevisible en tanto es una circunstancia que comúnmente no ocurre, irresistible en tanto impide al deudor la ejecución de actividades tendientes a cumplir con el objeto de la obligación, y ajeno al deudor en cuanto este no es predicable a el sino a un acto de autoridad.

Ante la fuerza externa, imprevista e irresistible de la pandemia global declarada por el COVID-19, las medidas sanitarias y de contención tomadas por el gobierno, más las fuertes medidas adoptadas frente a las industrias aeronáuticas y turística, enfrentan a SPE S.A.S. como representante exclusivo de Avianca y Deprisa, a la imposibilidad funcional de desarrollar el objeto del contrato de arrendamiento sobre el local comercial 129 ubicado en el Centro Comercial Camino Real, debido a que desde el punto de vista práctico, funcional y operativo la empresa se ha visto ante la imposibilidad de generar venta alguna de pasajes o paquetes turísticos de Avianca desde el referido local comercial.

Se reitera tal y como se indico en los hechos la venta de tiquetes y paquetes turísticos componen el 90% de los ingresos de la sociedad SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S.

Para fundamentar esta excepción aporoto constancia de radicación de demanda declarativa de fecha 6 de noviembre de 2020, la cual correspondió por reparto al juzgado 24 civil municipal de Medellín, demanda que versa sobre la revisión del contrato de arrendamiento por el acaecimiento de un hecho extraordinario que configura una fuerza mayor para la terminación del mencionado contrato.

2. FALTA DE SOLIDARIDAD DEL ARRENDADOR

El arrendador presentó durante el curso de la pandemia un comportamiento falto de la solidaridad, principio que es fundamental en la contratación y el cual fue mencionado un sin numero de veces por las autoridades administrativas y judiciales, durante el periodo de aislamiento estricto, se puede demostrar esto con la negativa de la ARRENDATARIA de conciliar las diferencias de las partes y también al momento en el cual LA ARRENDATARIA no quiso recibir las llaves del local para la entrega del mismo.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que se tengan en su valor legal adjunto:

- Copia del comunicado que la sociedad Servicios Postales Especializados S.A.S. envió el 20 de marzo a la sociedad Inversiones Ramos Patiño y Cia S.C.A. "Suspensión de operaciones y solicitud de congelamiento de pago de canon de arrendamiento".
- Copia del comunicado que la sociedad Servicios Postales Especializados S.A.S. envió el 27 de abril a la sociedad Inversiones Ramos Patiño y Cia S.C.A. "Terminación anticipada del contrato de arriendo por imposibilidad funcional del desarrollo del objeto del contrato por fuerza mayor o caso fortuito".
- Copia de cadena de correos en la cual la sociedad Servicios Postales Especializados S.A.S. el día 9 de junio de 2020 propone la resolución del conflicto ante el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y la respuesta negativa ante este aspecto por parte de la sociedad Inversiones Ramos Patiño y Cia S.C.A.
- Estado de Resultados del establecimiento de comercio de Servicios Postales Especializados S.A.S. que funcionaba en el local comercial objeto de disputa.
- Constancia de no acuerdo Nro. 1.237 emitida por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de La Lonja.
- Constancia de radicación de demanda.

DEPENDENCIA JUDICIAL:

Manifiesto que bajo mi absoluta responsabilidad y conforme al Decreto 196 de 1971 nombro como mi dependiente judicial al abogado **NICOLÁS OTÁLVARO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.152.454.851, con tarjeta profesional No. 347.876, para revisar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios, copias informales o auténticas, desgloses, títulos, además, retirar la demanda si fuere necesario. Sírvasse reconocerle tal calidad.

NOTIFICACIONES:

Dirección: Calle 10 No. 56-06, Medellín.
Teléfono: 4440050
Dirección Electrónica: gerencia@spe.com.co
asistentegerencia@spe.com.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Garcia Quiroz', with a horizontal line drawn underneath it.

ALEJANDRO A. GARCIA QUIROZ

C.C. No. 98.544.609 Env.

T.P. 96.508 del C.S.J.

Medellín, 20 de marzo de 2020

Señora
MÓNICA FRANCO RAMOS
Representante legal
INVERSIONES RAMOS PATIÑO & CIA S.C.A.
Cra 43ª #1-85 Oficina 307
Medellín

ASUNTO: SUSPENSIÓN DE OPERACIONES Y SOLICITUD DE CONGELAMIENTO DE PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO

En vista de la emergencia sanitaria, económica y social que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y las decisiones de las autoridades nacionales, departamentales y municipales, les comunicamos respetuosamente que nos vemos inmersos en una situación de imposibilidad de pago de las prestaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento celebrado con ustedes relacionado con el local 129 ubicado en la Cra 47 No. 52-86 Centro Comercial Camino Real, en la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de Salud categorizó el COVID-19 como una pandemia y emergencia de salud pública de interés internacional, exigiendo la respuesta inmediata y contundente de los países miembros para evitar la propagación del virus.
2. Que mediante Resolución 0385 del 12 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional decretó la emergencia sanitaria por causa del virus COVID-19, y adoptó medidas para hacerle frente al mismo, como la reducción de riesgo de contagio en espacios laborales, educativos y comerciales, y ordenó medidas preventivas de aislamiento y cuarentena para la comunidad en general.
3. Que el 16 de marzo 2020 el Presidente de la República cerró todas las fronteras terrestres, marítimas y fluviales del país.
4. Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
5. Que siendo prestadores de servicios y ventas comerciales, con contacto a público viajero con mayor índice de contagio, nos vemos obligados a velar por el bien común, la seguridad y salud de nuestros empleados, colaboradores, clientes y la sociedad en general, y por lo tanto, siguiendo las instrucciones de las autoridades competentes, estamos en proceso de suspender todas las operaciones no esenciales de nuestros locales comerciales a nivel nacional.

Representante Exclusivo

Avianca  **DEPRIS** 

Calle 10 No. 56 - 06 • Tel: (574) 444 00 50 • Nit. 811.011.956-5 • Medellín - Colombia

6. Que el 19 de marzo de 2020 el Presidente de la República cerró operaciones aéreas internacionales por al menos un mes, siendo Avianca la aerolínea más afectada del país. Al ser prestadores de servicios comerciales y vendedores de productos turísticos vinculados a Avianca y desarrollar una actividad económica íntimamente ligada a las operaciones logísticas de AVIANCA (Deprisa), empresa sujeta a parálisis definitiva de sus operaciones internacionales y a restricciones operativas nacionales significativas durante esta pandemia, nuestras operaciones se ven igualmente duramente impactadas. Ante las restricciones impuestas a la industria aérea, a la industria turística y a la circulación en general, nos resulta imposible mantener la mayoría de los puntos comerciales abiertos e inviable económicamente efectuar el pago de los arriendos bajo estas circunstancias de emergencia nacional y fuerza mayor.

Por lo anterior, nos permitimos informar que nuestra empresa se encuentra en imposibilidad absoluta de cumplir con las prestaciones económicas derivadas de la relación comercial existente, y en este sentido, no será posible efectuar el pago, a su favor, de las obligaciones dinerarias existentes. Lo anterior se mantendrá hasta tanto las circunstancias descritas sean superadas, y en tal sentido, sea posible operar y desarrollar con normalidad nuestra actividad económica a través de nuestros establecimientos de comercio y así, mantener nuestras relaciones comerciales por mucho tiempo más.

En estos momentos de crisis e incertidumbre que atravesamos, debemos unir esfuerzos para lograr, en el menor tiempo posible, superar esta difícil situación para todos.

Estaremos disponibles ante cualquier inquietud.

Atentamente,



ROBERTO ARANGO LONDOÑO
CC 71.377.482
Representante Legal
SPE SAS
Nit 811.011.956-5

Representante Exclusivo

Avianca  **DEPRIS** 

Medellín, 27 de abril de 2020

Señora,
MÓNICA FRANCO RAMOS
Representante legal
INVERSIONES RAMOS PATIÑO & CIA S.C.A.
Cra 43ª #1-85 Oficina 307
La Ciudad

REF. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE ARRIENDO POR IMPOSIBILIDAD FUNCIONAL DEL DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, Y/O DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL DESPROPORCIONADO BASADO EN LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA GLOBAL DE COVID-19, LAS MEDIDAS GUBERNAMENTALES DE LAS JURISDICCIONES EN QUE OPERA AVIANCA Y SUS DEVASTADORES EFECTOS PARA LA INDUSTRIA AERONÁUTICA Y TURÍSTICA

Por medio de la presente me dirijo a Ustedes como Representante legal de **SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S. – SPE S.A.S.**, con la finalidad de notificar que, como agentes comerciales y representantes comerciales de AVIANCA y DEPRISA (en los términos descritos en la Sección I de Contexto Empresarial), la pandemia global, el estado de emergencia decretado en Colombia y otras jurisdicciones donde opera AVIANCA, la prohibición temporal y paralización indefinida de la operación aérea de pasajeros, las restricciones a la industria turística, el cierre de los centros comerciales, la situación operativa y financiera de AVIANCA HOLDINGS (matriz de AVIANCA y DEPRISA), han generado una crisis sin precedentes en la industria que operamos (descrita en detalle en la Sección II de Antecedentes), ocasionando:

- (a) una **fuerza mayor o caso fortuito que imposibilita funcionalmente el desarrollo del objeto del contrato de arriendo** del local 129 ubicado en la Cra 47 No. 52-86 Centro Comercial Camino Real, en la ciudad de Medellín, celebrado con INVERSIONES RAMOS PATIÑO & CIA S.C.A. (el “contrato de arriendo”); y
- (b) un **desequilibrio contractual sobreviniente del contrato de arriendo**, generando una carga excesiva y desproporcionada para SPE S.A.S. como arrendatario, frente a la ausencia de contraprestación en la actualidad y un potencial mínimo de contraprestación en el futuro próximo.

En consecuencia, notificamos la **terminación anticipada del contrato de arriendo referido, efectiva a partir del 30 de abril de 2020.** Teniendo en cuenta que se han configurado causales

Representante Exclusivo
Avianca  **DEPRISA** 

*Calle 10 No. 56-06 Tel: (574) 444 00 50 Nit. 811.011.956-5
Medellín-Colombia*

de exoneración de responsabilidad dispuestas en la ley y reafirmadas en la jurisprudencia nacional, y que las circunstancias que nos llevan a adoptar esta difícil decisión son ajenas, inimputables, irresistibles e imprevistas, no aplica penalidad o sanción alguna y queda sin efecto cualquier renovación automática que pudiera haberse dado, con anterioridad a esta notificación. Solicitamos respetuosamente su colaboración oportuna para desocupar el local comercial al final del mes de abril o tan pronto resulte posible, según lo previsto por las autoridades gubernamentales (y, si el local comercial estuviere ubicado en un centro comercial, solicitamos adicionalmente su colaboración para obtener la consiguiente autorización por parte de la administración del centro comercial, a fin de facilitar su pronta desocupación). SPE S.A.S. no será responsable de cualquier dilación en desocupar o entregar el local derivada de la cuarentena, del arrendador o del centro comercial (si fuere aplicable).

Agradecemos su comprensión y lamentamos cualquier inconveniente que esta situación pueda generarles. Una vez las operaciones de AVIANCA reinicien considerablemente, y siempre que ustedes estuvieran interesados, estaríamos encantados de evaluar la posibilidad de negociar un nuevo contrato de arriendo, en condiciones equilibradas, financieramente realistas y acordes con la nueva realidad sanitaria, económica y social del país, y operacional de AVIANCA.

I) Contexto empresarial

1. Tanto AVIANCA como DEPRISA dependen de Avianca Holdings. **Avianca Holdings ha revelado oficial y públicamente ante la comisión de la bolsa de valores de E.E.U.U. (Securities Exchange Commission) que está atravesando dificultades sin precedentes.** Específicamente en la sección denominada Factor de Riesgo, indicó que la pandemia de COVID-19 ha **afectado negativa y sustancialmente la industria aérea**, y puede seguirla afectando significativamente de forma prolongada, **posiblemente, haciendo inviable la continuación de las operaciones de Avianca como empresa en marcha.**
2. La línea principal de negocios de SPE (es decir, más del 90% de sus ingresos) proviene de una alianza estratégica con AVIANCA y DEPRISA, en calidad de representantes exclusivos y agentes comerciales de dichas marcas, para la venta de sus productos y servicios en Antioquia y otras zonas del país. En desarrollo de dicha representación SPE (en calidad de arrendatario) celebró el contrato de arrendamiento de local comercial referido, para desarrollar ahí la comercialización de sus productos y servicios, especialmente la venta de tiquetes aéreos de AVIANCA y paquetes turísticos de AVIANCA TOURS. Históricamente, los productos y servicios de AVIANCA sostienen dicho local.
3. Habida cuenta de estas circunstancias, a finales de marzo y principios de abril de 2020, la administración de SPE adoptó un protocolo orientado a realizar el análisis financiero y jurídico pertinente con miras a determinar el impacto que las órdenes gubernamentales tendrían sobre (i) los ingresos en el corto y mediano plazo de la compañía; y, (ii) las cuentas por pagar con vencimientos dentro de los siguientes noventa (90) días. Dicho análisis ha sido

Representante Exclusivo
Avianca  **DEPRISA** 

*Calle 10 No. 56-06 Tel: (574) 444 00 50 Nit. 811.011.956-5
Medellín-Colombia*

actualizado tras cada una de las medidas gubernamentales y anuncios oficiales de Avianca. A la fecha, con fundamento en el anterior protocolo, hemos identificado que:

- a) Las circunstancias actuales que enfrenta el país implican una interrupción del negocio ordinario de SPE, ocasionado, entre otras, en la declaratoria del estado de excepción y las medidas de confinamiento o aislamiento preventivo obligatorio vigentes impactando directamente las operaciones de AVIANCA y DEPRISA. La interrupción del negocio aparea un lucro cesante para SPE, que ve completamente frustrada su capacidad de generación de ingreso por venta de tiquetes y paquetes turísticos de AVIANCA y AVIANCA TOURS.
 - b) En lo transcurrido de la cuarentena, SPE se ha visto obligada a acudir a líneas de crédito para poder cubrir la nómina de sus cientos de empleados, en una muestra de nuestro compromiso social con la difícil situación que atraviesa el país. No obstante, dichas medidas no son viables para todos los gastos ni sostenibles en el tiempo.
 - c) El ingreso por ventas se ha impactado en un 100% en el local comercial arrendado y se continuará viendo impactado en el mismo porcentaje (o similar) por un periodo indeterminado de tiempo, más allá de la cuarentena general, con ocasión de las mayores restricciones impuestas a las industrias aérea y turística, y baja en la demanda mundial y nacional que sufrirá la industria aérea según los pronósticos oficiales de Avianca y de los gobiernos en los países donde opera. En nuestra proyección de ventas más positiva, incluso después de la eventual reactivación parcial de Avianca, al tratarse de un número muy limitado de frecuencias (se estima menos del 10% y un tímido incremento en el tiempo), de abrir el punto de venta del contrato de arriendo en cuestión, las ventas generadas por el mismo no cubrirían siquiera el costo del personal y mucho menos costos administrativos y cánones de arriendo.
4. A pesar del cierre desde el 20 de marzo de los puntos de venta de AVIANCA que operamos, con mucho esfuerzo pagamos la totalidad de los cánones de arriendo y costos de administración de todos los locales arrendados y oportunamente facturados para dicho mes. La mayoría de los arrendadores dejaron de pasar facturas de arriendo u otorgaron descuentos en los cánones de arriendo de los locales comerciales durante el mes de abril, en acto de solidaridad y buscando equilibrar parcialmente el inminente desequilibrio contractual en los contratos de arriendo de locales comerciales de venta de pasajes de AVIANCA causado por la pandemia, las medidas del gobierno y la especialmente grave crisis que atraviesan la industrias aeronáutica y turística.
5. Aún con la mejor voluntad, creatividad y esfuerzos, **ante la fuerza imprevista e irresistible de la pandemia global, las medidas generales sanitarias y de contención gubernamentales (en Colombia y en el exterior), y las medidas excepcionalmente fuertes adoptadas frente a las industrias aeronáutica y turística, la consiguiente agudización de la crisis financiera de Avianca (que ha bajado su calidad crediticia y ha puesto en riesgo su habilidad de continuar operando como empresa en marcha, incluso con posterioridad a la cuarentena), como SPE, nos enfrentamos a la imposibilidad funcional**

de desarrollar el objeto de los contratos de arriendo de los locales comerciales dependientes de Avianca, sus operaciones y demanda de mercado, y al consiguiente y desproporcionado desequilibrio contractual sobreviniente en nuestros contratos de arrendamiento de local comercial. Desde el cierre el 20 de marzo hasta la fecha, nos enfrentamos desde el punto de vista práctico, funcional y operativo ante la imposibilidad de generar venta alguna de pasajes de Avianca o paquetes turísticos desde el local comercial objeto del contrato. Según la información pública y pronósticos de Avianca y gobiernos de las distintas jurisdicciones donde opera, en el mes de mayo, y subsiguientes de 2020, existe una altísima probabilidad, de que dicha imposibilidad funcional de desarrollar el objeto del contrato de arriendo que nos ocupa se prolongue en el tiempo (al menos en un porcentaje sustancial) y, existe certeza de que el desequilibrio contractual sustancial sobreviniente se prolongue en el tiempo de forma indefinida.

II) Antecedentes de la pandemia global y las medidas para contrarrestar la emergencia sanitaria, económica, ecológica y social en Colombia que han dado lugar a un evento de fuerza mayor o caso fortuito por imposibilidad funcional de operar el objeto del contrato de arriendo, y la aplicación de la teoría de la imprevisión en los puntos de venta de pasajes de AVIANCA y paquetes turísticos de AVIANCA TOURS:

1. En diciembre de 2019, se reportaron casos del nuevo Coronavirus denominado COVID-19 (en adelante “COVID-19”) en Wuhan, China, y el virus ya se esparció de forma acelerada globalmente. A comienzos de 2020, la Organización Mundial de la Salud Pública (en adelante “OMS”) identificó y declaró Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional por COVID-19.
2. A partir de la segunda semana de febrero, el Gobierno colombiano, en compañía de las gobernaciones y alcaldías– adoptó una serie de medidas de carácter económico y social, principalmente, en aras de hacer frente a esta situación sin precedentes a la cual se enfrenta Colombia. Dichas medidas se intensificaron hacia finales de la primera semana de marzo de 2020, después de que se registrara el primer caso de COVID-19 en el país el 6 de marzo de 2020. Desde aquel momento, la prevención, contención y tratamiento del COVID-19 en Colombia ha sido objeto de pronunciamiento por parte de múltiples organismos de la Rama Ejecutiva, Legislativa, Judicial y órganos de control, entre otros.
3. El 11 de marzo de 2020, la **Organización Mundial de la Salud Pública declaró al COVID-19 como una pandemia global.**
4. En marzo de 2020 muchos gobiernos alrededor del mundo (incluyendo los gobiernos de E.E.U.U, Colombia y casi todos los países latinoamericanos), declararon estados de emergencia en sus respectivas jurisdicciones e implementaron medidas para detener la propagación del contagio del virus, incluyendo restricciones o controles estrictos a la industria aérea, cierre de fronteras, requerimientos de cuarentenas y restricciones severas para

viajar incluso en territorio nacional. En el caso colombiano, el Gobierno expidió: (a) la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social No. 385 del 12 de marzo de 2020 declarando que la Emergencia Sanitaria en Colombia se extiende hasta el 30 de mayo de 2020, y además tomó una serie de medidas sanitarias con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, así como mitigar sus efectos; (b) el Decreto Presidencial No. 417 del 17 de marzo de 2020, declarando el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional”; (c) el Decreto del Ministerio de Transporte No. 439 de 20 de marzo de 2020 “Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea; (d) el Decreto Presidencial No. 457 de 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVI- 19 y el mantenimiento del orden público”, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Colombia desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, y las extensiones posteriores mediante Decreto Presidencial 531 del 8 de abril de 2020 (hasta el día 27 de abril de 2020) y Decreto Presidencial 593 del 24 de abril de 2020 (hasta el día 11 de mayo de 2020), entre otros. Asimismo, distintos funcionarios del gobierno nacional y gobiernos de otras jurisdicciones han anunciado que **el levantamiento del aislamiento obligatorio será gradual, reconociendo que las industrias más afectadas globalmente, con limitaciones más estrictas y recuperación económica y operacional más lenta serán las industrias aérea y turística.**

5. Según la información revelada por Avianca Holdings ante la bolsa de valores de E.E.U.U., **siguiendo las órdenes de los gobiernos de Colombia y otros países en los que opera la aerolínea, Avianca cesó temporalmente sus operaciones de pasajeros internacionales hacia y desde Colombia, todas las operaciones domésticas en Colombia, y canceló todos los vuelos de pasajeros hacia y dentro del Perú, El Salvador y Ecuador.** Como resultado de dichas medidas, prácticamente todos los vuelos de Avianca y su correspondiente flota están tierra. **La empresa declaró que la propagación del COVID-19 y las medidas gubernamentales para enfrentar la pandemia han tenido un efecto significativamente adverso en la industria aérea, incluyendo Avianca, resultando en una baja de ventas y demanda sin precedentes, así como incertidumbre macroeconómica general.** En particular, la empresa resaltó que **no puede predecir ni cuantificar el grado de impacto que COVID-19 tendrá en su rendimiento operacional y financiero, pues dependerá de la propagación, duración y extensión de las medidas de cuarentena, y las restricciones de viajes, todos los cuales son altamente inciertos y no pueden predecirse.** En el entretanto, Avianca reportó haber cortado todos sus gastos de capital no esenciales y difirió temporalmente pagos en contratos de leasing o arrendamiento de largo plazo y el pago de capital de ciertas deudas. Asimismo, Avianca recalcó haber incumplido los términos de endeudamiento pendiente y otras obligaciones. A finales de marzo Avianca publicó que la pandemia continuaba afectando significativa e incrementalmente la industria aérea global y latinoamericana, resultando en una incertidumbre sin precedentes en materia de ventas,

demanda y macro - economía. Incluso 14.000 empleados de Avianca aceptaron ofertas de licencia no remunerada.¹

6. El 3 de abril de 2020, **Avianca Holdings informó al mercado de valores que Fitch Ratings bajó su calificación crediticia de “CCC-” a “C”**. Adicionalmente, KPMG en calidad de auditor independiente de Avianca, estableció que, sin mayor información que soporte la habilidad de Avianca para satisfacer sus obligaciones al vencerse y cumplir con los compromisos de deudas, KPMG incluirá un párrafo de anotaciones a los EEEF consolidados de Avianca para el periodo de diciembre 31, 2019 (cuyo entrega ha sido post-puesta 45 días con ocasión de la pandemia) indicando que **existe duda sobre la capacidad de Avianca para continuar operando como negocio en marcha (es decir, sin entrar en liquidación)**.²

III) Efectos de la Notificación de Terminación Anticipada

La presente notificación de terminación anticipada del contrato de arriendo es la única medida transparente, viable y responsable que podemos adoptar como arrendatarios, para evitar una afectación mayor a las partes involucradas, ante las excepcionales e irresistibles circunstancias que nos enfrentamos. Asimismo, amparados en las normas aplicables del código civil (especialmente relativas a la fuerza mayor o caso fortuito), del código de comercio (especialmente la teoría de la imprevisión), demás normativa aplicable, y la jurisprudencia nacional al efecto, entendemos que estamos exentos de toda responsabilidad.

Atentamente,



ROBERTO ARANGO LONDOÑO

Representante Legal

SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S.

Nit 811.011.956-5

¹ <https://www.sec.gov/cgi-bin/browse-edgar?CIK=AVH&action=getcompany&owner=exclude>, <https://www.dinero.com/edicion-impresa/negocios/articulo/coronavirus-hoy-23-de-abril-cual-fue-el-anuncio-de-avianca/284541>, y <https://www.larepublica.co/empresas/avianca-dice-que-la-supervivencia-de-la-aerolinea-esta-en-duda-por-crisis-del-covid-19-2996727>

² <https://www.sec.gov/cgi-bin/browse-edgar?CIK=AVH&action=getcompany&owner=exclude>

Representante Exclusivo

Avianca  **DEPRIS** 

*Calle 10 No. 56-06 Tel: (574) 444 00 50 Nit. 811.011.956-5
Medellín-Colombia*



Asistente Gerencia MDE, Administracion <asistentegerencia@spe.com.co>

PROPUESTA AMIGABLE COMPOSICIÓN - CÁMARA DE COMERCIO

Gloria Ines Velasquez <gloria.velasquez12@gmail.com>

Tue, Jun 9, 2020 at 2:37 PM

To: asistentegerencia@spe.com.co, Roberto Arango Londoño <gerencia@spe.com.co>

Cc: Franco monica <monicafrancor@une.net.co>, ALEJANDRA BAEZ RENGIFO <alejandrabaezr@une.net.co>

Buenas tardes:

En mi calidad de apoderada de la sociedad INVERSIONESS RAMOS PATIÑO Y S.C.A., atendiendo al correo electrónico enviado el día de hoy, en cuanto a aceptar un amigable composición, le informo que no es de recibo dicha propuesta y por ende la situación presentada a la fecha será definida por la justicia ordinaria.

Cordialmente,

GLORIA INES VELÁSQUEZ J.

Abogada

Inmobiliaria Escuadra SAS

Cra 43a #1-85 Of 303

Telefono: 3229495

Medellin Colombia

De: Asistente Gerencia MDE, Administracion <>**Enviado el:** martes, 9 de junio de 2020 12:44 p. m.**Para:** Gloria Ines Velasquez <gloria.velasquez12@gmail.com>**CC:** gerencia@spe.com.co; PAPELES Y NEGOCIOS <papeles@une.net.co>; Alejandra Baez <alejandrabaezr@une.net.co>; Mónica Franco <monicafrancor@une.net.co>**Asunto:** PROPUESTA AMIGABLE COMPOSICIÓN - CÁMARA DE COMERCIO

Buenas tardes,

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible llegar a un acuerdo, sugerimos la resolución del conflicto de una forma equitativa para las partes a través del Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

En este link podrán encontrar toda la información referente al tema <https://www.camaramedellin.com.co/arbitraje-y-conciliacion/amigable-composicion/amigable-composicion-virtual>

Y se deberá firmar un pacto, el cual también adjuntamos para su revisión.

Quedamos atentos a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

Sandra Milena Ocampo Franco

Asistente Director General | S.P.E S.A.S

Calle 10 # 56 - 06

Medellín, Colombia

+574 - (094) 444 00 50 Ext. 302

Cel. (034) 310 898 55 76

asistentegerencia@spe.com.co**Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.**

Este mensaje y sus archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a los destinatarios intencionales. Si hay un error en la indicación del destinatario por favor informe al remitente y elimine el mensaje de inmediato, teniendo en cuenta que está prohibida la retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito del mismo. El remitente no se hace responsable en caso de que en este mensaje o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Deprisa es de propiedad de International Trade Marks Agency Inc. sociedad panameña filial de Avianca S.A., esta última licenciataria de la marca

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de SPE S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo y comuníquenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es SPE S.A.S.; cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial o envíe comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a SPE S.A.S. a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@spe.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a **Calle 10 # 56 - 06, Medellín**.

On Thu, May 7, 2020 at 2:04 PM Asistente Gerencia MDE, Administracion <asistentegerencia@spe.com.co> wrote:

Buenas tardes señora Gloria,

Adjuntamos nuestra respuesta a sus comunicados.

Igualmente informamos que la factura del canon del mes de mayo no será aceptada, debido a la terminación del contrato previamente notificada.

Cordial saludo,

Sandra Milena Ocampo Franco

Asistente Director General | S.P.E S.A.S

Calle 10 # 56 - 06

Medellín, Colombia

+574 - (094) 444 00 50 Ext. 302

Cel. (034) 310 898 55 76

asistentegerencia@spe.com.co



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

Este mensaje y sus archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a los destinatarios intencionales. Si hay un error en la indicación del destinatario por favor informe al remitente y elimine el mensaje de inmediato, teniendo en cuenta que está prohibida la retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito del mismo. El remitente no se hace responsable en caso de que en este mensaje o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Deprisa es de propiedad de International Trade Marks Agency Inc., sociedad panameña filial de Avianca S.A., esta última licenciataria de la marca

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de SPE S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo y comuníquenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es SPE S.A.S.; cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial o envíe comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a SPE S.A.S. a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@spe.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a **Calle 10 # 56 - 06, Medellín**.

On Mon, May 4, 2020 at 6:32 PM Gloria Ines Velasquez <gloria.velasquez12@gmail.com> wrote:

Medellín, mayo 4 de 2020

SenPores:

ROBERTO ARANGO LONDONPO

Representante Legal

SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S.

E.S.D.

Reciban un cordial saludo:

En mi calidad de apoderada de la sociedad INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA S.C.A., según poder otorgado por la Dra. Mónica Franco Ramos, mediante el presente escrito procedemos a informarles que conforme con el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de noviembre del 2018, cuya vigencia es hasta el día 1 de noviembre de 2020, ustedes han incumplido dicho contrato de Arrendamiento del Local Comercial 129 ubicado en el Centro Comercial Camino Real, lo cual desatendió a las normas señaladas

en los artículo 518 y siguientes del Código de Comercio, el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020 y el Decreto 457 del 2020, teniendo en cuenta que no puede realizarse ninguna terminación anticipada del contrato, sin antes no haber existido una declaración judicial que así lo disponga.

Es por ello por lo que deberán ajustarse a lo señalado en comunicación del 30 de abril de 2020, procediendo al pago total de los cánones de arrendamiento hasta el 1 de noviembre y la clausula penal, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del Arrendatario.

Cualquier informe o inquietud adicional estaré gustosa en responder.

<image002.jpg>

GLORIA INES VELASQUEZ J

Abogada

INMOBILIARA ESCUADRA S.A.S.

Carreta 43ª #1-85

Edificio Banco Caja Social oficina 303

Teléfono 3229495

Medellín – Colombia

<Pacto.pdf>

SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S
ESTADO DE RESULTADOS POR CENTRO DE COSTOS

CONCEPTO	JULIO 2019 REAL	AGOSTO 2019 REAL	SEPTIEMBRE 2019 REAL
Ingresos			
Comisiones, TA y Servicios Avianca	12.862.664	9.877.184	17.111.491
Comisiones Deprisa	2.303.108	2.154.022	2.128.597
Otros	639	10.431	2.384
TOTAL INGRESOS	15.166.411	12.041.637	19.242.472
GASTOS OPERATIVOS			
Gastos del Personal	7.472.651	6.935.235	6.471.687
Arrendamiento	2.800.000	2.800.000	2.800.000
Administración	2.053.335	2.053.335	2.053.335
Energía y Acueducto	359.508	386.182	394.359
Telefono e Internet	104.179	121.876	106.090
Otros Gastos	2.317.562	2.308.223	1.746.475
TOTAL GASTOS OPERATIVOS	15.107.235	14.604.851	13.571.946
UTILIDAD O PERDIDA	59.176	-2.563.214	5.670.526

OCTUBRE 2019 REAL	NOVIEMBRE 2019 REAL	DICIEMBRE 2019 REAL	ENERO 2020 REAL	FEBRERO 2020 REAL	MARZO 2020 REAL
16.190.768	13.288.888	15.115.029	8.316.246	9.907.114	6.980.270
2.490.522	1.654.849	1.850.947	766.636	2.547.558	1.596.956
441	486	481	821	306	817
18.681.731	14.944.223	16.966.457	9.083.703	12.454.977	8.578.043
5.793.238	6.545.496	6.742.957	6.450.519	4.681.159	5.035.430
2.800.000	2.973.040	2.973.040	2.973.040	2.973.040	2.973.040
2.053.335	2.053.335	2.053.335	2.131.359	2.131.359	2.131.359
426.550	404.782	438.431	427.571	404.884	455.313
96.548	96.192	98.541	90.618	84.455	90.606
1.750.786	1.872.255	1.049.785	1.361.089	1.993.070	998.662
12.920.457	13.945.100	13.356.089	13.434.196	12.267.967	11.684.409
5.761.274	999.123	3.610.368	-4.350.493	187.011	-3.106.366

ABRIL 2020 REAL	MAYO 2020 PROYECTADO	JUNIO 2020 REAL	JULIO 2020 PROYECTADO	AGOSTO 2020 PROYECTADO	SEPTIEMBRE 2020 PROYECTADO
6.932.673	0	0	0	493.859	1.711.149
0	0	0	1.381.865	1.400.114	1.490.018
0	0	0	648	648	648
6.932.673	0	0	1.382.513	1.894.622	3.201.815
5.389.036	5.389.036	5.389.036	5.389.036	5.389.036	5.389.036
2.973.040	2.973.040	2.973.040	2.973.040	2.973.040	2.973.040
1.215.401	2.131.359	2.131.359	2.131.359	2.131.359	2.131.359
466.139	122.718	429.256	429.256	429.256	429.256
89.252	17.430	88.560	88.560	88.560	88.560
613.015	113.974	1.450.940	1.450.940	1.450.940	1.450.940
10.745.883	10.747.557	12.462.191	12.462.191	12.462.191	12.462.191
-3.813.210	-10.747.557	-12.462.191	-11.079.678	-10.567.569	-9.260.376

OCTUBRE 2020 PROYECTADO	NOVIEMBRE 2020 PROYECTADO	DICIEMBRE 2020 PROYECTADO
2.428.615	2.657.778	3.778.757
1.867.892	1.323.879	1.573.305
648	648	648
4.297.155	3.982.305	5.352.710
5.389.036	5.389.036	5.389.036
2.973.040	2.973.040	2.973.040
2.131.359	2.131.359	2.131.359
429.256	429.256	429.256
88.560	88.560	88.560
1.450.940	1.450.940	1.450.940
12.462.191	12.462.191	12.462.191
-8.165.036	-8.479.886	-7.109.481

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición

Especialistas en el Sector Inmobiliario



CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA LONJA DE PROPIEDAD
RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL

CONSTANCIA DE NO ACUERDO Nro. 1.237

INFORMACIÓN SOLICITANTE:

Nombre : SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 811.011.956-5
Representante Legal: ROBERTO ARANGO LONDOÑO, C.C. 71.377.482
Dirección: Calle 10 No. 56-06, Medellín (Antioquia).
Teléfono: 4440050
Correo Electrónico asistentegerencia@spe.com.co
Apoderado: ALEJANDRO ALBERTO GARCÍA QUIROZ, C.C. 98.544.609
Tarjeta Profesional: 96.508 del C.S. de la Jud.
Dirección: Carrera 43 A No. 14-57, Oficina 213, Medellín (Antioquia).
Teléfono: 3223072
Correo Electrónico agarciaquiroz2@gmail.com

INFORMACIÓN SOLICITADO:

Nombre : INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA S.C.A, Nit. 811031518-8
Representante Legal: Gerente Suplente MONICA FRANCO RAMOS 42.896.577
Dirección: Carrera 43A # 1 – 85, Oficina 307, Medellín (Antioquia).
Teléfono: 2684959
Correo Electrónico: papeles@une.net.co monicafrancor@une.net.co
Apoderado: GLORIA INÉS VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, C.C. 43.526.035
Tarjeta Profesional: 59.935 C.S. de la Jud.
Correo Electrónico: jyg@une.net.co

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: 05 de octubre de 2020 – Radicado 05/10/2020-226

FECHA DE LA CITACIÓN: 13 de octubre de 2020

FECHA DE LA AUDIENCIA: 23 de octubre de 2020 - suspendida, y reanudada el 27 de octubre de 2020

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición

Especialistas en el Sector Inmobiliario



En la ciudad de Medellín, a los VEINTISIETE (27) días del mes de OCTUBRE de dos mil veinte (2020), siendo las CATORCE HORAS (2:00 p.m.), se hicieron presentes en el AULA VIRTUAL (plataforma ZOOM) del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín las siguientes personas:

Por la parte solicitante:

SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 811.011.956-5

- Abogado ALEJANDRO ALBERTO GARCÍA QUIROZ, C.C. 98.544.609, con T.P. 96.508 del C.S. de la Jud., según PODER ESPECIAL conferido por el Representante Legal por ROBERTO ARANGO LONDOÑO, C.C. 71.377.482.

Por la parte solicitada ARRENDADOR:

INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA S.C.A., Nit.811.031.518-8

- Abogada GLORIA INÉS VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, C.C.43.526.035, con T.P. 59.935 del C. S. de la Jud., según PODER ESPECIAL conferido por la Representante Legal suplente MÓNICA FRANCO RAMOS, C.C.42.896.577.

La Conciliadora MARÍA ADELAIDA D'AMATO BETANCUR, C.C.42.873.744 de Envigado, T.P. 78.221 del C. S. de la Jud., código ante el Centro de Conciliación N°1127-0017

La Conciliadora explicó los objetivos de la audiencia y el modo de intervenir cada uno a través de la plataforma virtual Zoom, la forma de otorgar y pedir la palabra, el manejo del micrófono y la manera de llevar a cabo las reuniones privadas entre las partes y sus apoderados y/o estas con la conciliadora, en caso de presentarse. Enfatizó en el carácter confidencial de la audiencia por lo cual sólo las partes y sus representantes pueden estar presentes, así como los testigos autorizados, si es el caso. También indicó que la audiencia sólo será grabada en su inicio y parte final para identificar a los intervinientes e indicar el resultado de la reunión. Tales grabaciones quedarán bajo la custodia del Centro de Conciliación como mensaje de datos. Señaló además los beneficios y efectos de esta diligencia, e invitó a las personas a exponer sus puntos de vista, sus opciones y propuestas para tratar de dirimir la situación de conflicto que esta relatada a continuación:

ASUNTO OBJETO DE CONCILIACIÓN (HECHOS)

La parte solicitante, expuso lo siguiente en su solicitud:

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición

Especialistas en el Sector Inmobiliario



1. La Empresa SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 811.011.956-5, en calidad de parte convocante, a través de su Representante Legal, celebró, mediante documento privado de fecha diez y siete (17) de octubre de 2018, un contrato de arrendamiento en materia comercial con la sociedad INVERSIONES EL CAFETALITO LTDA, en calidad de arrendatario, sobre el sobre el local comercial No. 129 ubicado en el Centro Comercial Camino Real.
2. El diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se celebró Otrosí al mencionado contrato de arrendamiento, en donde la ARRENDADORA en calidad de cedente, con autorización de la ARRENDATARIA, cedió el contrato de arrendamiento a la sociedad INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA S.C.A en calidad de cesionaria, quedando todos los derechos y obligaciones del mencionado contrato en cabeza de la última.
3. Que vencido el primer año, esto es, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el contrato se prorrogó por el mismo término el contrato, y en virtud de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento el precio del canon de arrendamiento se incrementó en una proporción igual al cien por ciento (100%) del incremento porcentual del Índice del Precio al Consumidor, más tres puntos, incrementando así para la segunda vigencia del contrato en un seis punto dieciocho por ciento (6,18%), para un valor en dinero de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS (\$2.973.040) MAS IVA. Encontrándose vigente el 22 de marzo de 2020, día en el cual el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 mediante el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de los ciudadanos de Colombia desde el veinticinco (25) de marzo.
4. El aislamiento preventivo obligatorio de los ciudadanos de Colombia y las demás medidas tomadas por el Gobierno Nacional para conjurar la pandemia del COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, han afectado gravemente los sectores aeronáutico y el turístico, principalmente por la prohibición temporal y paralización indefinida de operación aérea de pasajeros y restricciones de operación en la industria turística.
5. Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud categorizó el COVID-19 como una pandemia y emergencia de salud pública de interés internacional, por lo que el Gobierno Nacional mediante la Resolución 0385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y empezó a adoptar medidas para hacerle frente al virus, así el 16 de marzo se cerraron todas las fronteras terrestres, marítimas y fluviales del país, el 17 de marzo mediante el Decreto 417 se declaró estado emergencia económica, social y ecológica, y el 19 de marzo se cerraron las operaciones aéreas internacionales; por lo que la ARRENDATARIA el día veinte (20) de marzo de 2020 envió a la

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición

Especialistas en el Sector Inmobiliario



ARRENDADORA comunicado anunciando la suspensión de sus actividades comerciales en virtud a las medidas tomadas por el gobierno y para proteger a sus empleados y colaboradores, por lo cual solicita a la ARRENDADORA congelamiento de pago del canon de arrendamiento.

6. La ARRENDADORA a través de su apoderada negó toda posibilidad del congelamiento del canon de arrendamiento o de negociación de una rebaja de este, a lo cual la ARRENDATARIA contestó que debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional buscando mitigar las consecuencias del COVID-19 se presentó una interrupción de las actividades aeronáuticas y turísticas, lo que ha impactado directamente el giro ordinario de los negocios de la empresa SPE S.A.S., debido a que su principal fuente de ingresos proviene de la venta de los productos y servicios de las empresas Avianca y Deprisa; teniendo que en el local objeto del contrato de arrendamiento dichas ventas impactaron en un 100%, por lo que no se alcanzan a cubrir los costos de personal, administrativos y por cánones de arrendamiento.
7. Que las medidas tomadas por el Gobierno Nacional afectaron sustancialmente las operaciones mercantiles del establecimiento de comercio que funciona en el local arrendado, debido a que, entre los sectores económicos más afectados han sido el del aeronáutica y el turismo, principalmente por la prohibición temporal y paralización indefinida de operación aérea de pasajeros y restricciones de operación en la industria turística; sumado a esto se encuentra la difícil situación operativa en la que se encuentra Avianca Holdings (Matriz de Avianca y Deprisa), la cual fue revelada oficial y públicamente ante la comisión de la bolsa de valores de Estados Unidos (Securities Exchange Commission) en donde se indica que el COVID-19 ha afectado negativa y sustancialmente la industria aérea y que probablemente puede continuar esta situación.
8. El pasado veintisiete (27) de abril de la presente anualidad la empresa SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S. envió comunicado dirigido a la sociedad INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA S.C.A con la finalidad de comunicarle a la misma la difícil situación económica en la que se encuentra, debido a que más del 90% de sus ingresos tienen como principal fuente la venta de los productos y servicios de las empresas Avianca y Deprisa, sabiendo que la finalidad del contrato de arrendamiento celebrado sobre el local comercial No. 129 ubicado en el Centro Comercial Camino Real, era vender sus productos y servicios en calidad de agente comercial, así entonces indicó a la sociedad arrendadora la imposibilidad de cumplir con las prestaciones económicas derivadas de la relación contractual, por lo cual

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición

Especialistas en el Sector Inmobiliario



solicitó la terminación anticipada del mencionado contrato por un hecho de fuerza mayor que impide el cumplimiento de sus obligaciones dentro del contrato.

9. La ARRENDATARIA en virtud al comunicado enviado el 27 de abril procedió a desocupar el local comercial objeto del contrato, solicitando a la ARRENDADORA levantar un acta de entrega formal.

PRETENSIONES

Por tal motivo tienen las siguientes pretensiones:

Llegar a acuerdo conciliado entre las partes frente a la terminación por fuerza mayor del contrato de arrendamiento celebrado en materia comercial sobre el local comercial No. 129 ubicado en el Centro Comercial Camino Real, para buscar estrategias jurídicas o fórmulas de arreglo que permitan resolver el conflicto de forma negociada.

CUANTÍA

La cuantía del asunto a resolver es de aproximadamente de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$32.703.440).

ANEXOS

- Poder para actuar con su debida presentación ante notaria.
- Solicitud de conciliación Ley 640 de 2001.
- Copia autentica del certificado de existencia y Representación legal de la empresa convocante y convocada.
- Copia informal contrato de arrendamiento.
- Copia informal del otrosí al contrato de arrendamiento.
- Copia de comunicado enviado por SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S. a la sociedad INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA S.C.A con fecha del veintisiete (27) de abril de 2020.

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Las partes luego de analizar con el conciliador diferentes opciones de solución a sus diferencias, determinan que no es posible llegar a ningún acuerdo.

De esta forma se declara terminada esta etapa y cumplido el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 de 2001.

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición

Especialistas en el Sector Inmobiliario



Luego de haberse leído el presente documento ante los asistentes a la presente audiencia virtual, se confirma la falta de acuerdo, en los términos autorizados en el artículo 10 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020: “las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999. En tal sentido, la conciliadora graba el momento de conformidad, y da fe del NO acuerdo de solución al problema consignado en este documento, en Medellín a los VEINTISIETE (27) días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTE (2020)

Conformidad del apoderado del SOLICITANTE:

Apoderado: ALEJANDRO ALBERTO GARCÍA QUIROZ

C.C. 98.544.609

T.P. 96.508 del C.S. de la Jud.

Conformidad de la apoderada del SOLICITADO:

GLORIA INÉS VELÁSQUEZ JIMÉNEZ,

C.C.43.526.035

T.P. 59.935 C.S. de la Jud.

LA CONCILIADORA

María Adelaida D'Amato Betancur

T. P. 78,221 C. S. de la J.

C.C. 42.873.744

Código: 11270017

CONSTANCIA DE NO ACUERDO N°1.237

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición

Especialistas en el Sector Inmobiliario



Es copia auténtica de La constancia. N°1.237

MARIA ADELAIDA D'AMATO

Medellín, 27 de octubre de 2020

**LA DIRECTORA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN** de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, aprobado este
último por Resolución 0685 del 22 de Julio de 2002 y 493 de 2017 del Ministerio
de Justicia y del Derecho. Código Asignado 1127

CERTIFICA QUE

MARIA ADELAIDA D'AMATO, Identificado con la cédula de ciudadanía número 42.873.744 y con
la T.P. No. 78,221 del C.S.J se encuentra inscrito en la lista de Conciliadores de este Centro.

MARIA ALEJANDRA PÉREZ SANCHEZ
Directora

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Resolución Aprobación No. 0685 de 2002 y 493 de 2017

GRUPO

Procesos verbales (de menor cuantía)
CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

024
15527
06/noviembre/2020 04:54:03p
REPARTIDO AL DESPACHO

nzapata

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION

NOMBRES

PARTE

APELLLIDOS

811011956
SERVICIOS POSTALES
ESPECIALIZADOS SAS

* / *

DEMANDANTE

C02001-OJ02X08
nzapata

FUNCIONARIO DE REPARTO

6/11/2020 4:

nicolasotalvaro@gqjuridico.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).+

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 20200451 00
Decisión:	Traslado de excepciones de mérito.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, a la excepción de **MERITO** propuestas por la parte demandada **SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **004** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 DE ENERO DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sandra Milena López Acevedo
DEMANDADO	Aqueberth Bernett Guardiola
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00461 - 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por la señora **Sandra Milena López Acevedo** en contra de **Aqueberth Bernett Guardiola**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$2.592.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para

que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución

de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **Sandra Milena López Acevedo** en contra de **Aqueberth Bernett Guardiola**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$2.592.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 004 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <u>hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.</u>	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Coofinep
DEMANDADO	Farley Cossio Cossio
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00513- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Coofinep** en contra del señor **Farley Cossio Cossio**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$17.067.421.00.)**, por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$247.473.)**, por los intereses corrientes adeudados y no pagados desde el día 16 de agosto del año 2019 hasta el día 16 de septiembre del año 2019,

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Coofinep**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Coofinep** en contra del señor **Farley Cossio Cossio**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$17.067.421.00.),** por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$247.473.),** por los intereses corrientes adeudados y no pagados desde el día 16 de agosto del año 2019 hasta el día 16 de septiembre del año 2019.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA</i>
Deudor	<i>DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA</i>
Demandado	<i>COLPATRIA S.A. Y OTROS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00580 00
Decisión	Niega solicitud

Uno de los acreedores del solicitante indica, en mi condición de apoderada judicial del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., acreedor del señor DAVID JULIAN PINEDA ARCILA reconocido dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de la manera más respetuosa me permito solicitar sea RECHAZADA la apertura del proceso de liquidación patrimonial, toda vez que carece de todo sentido su desarrollo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una solicitud de que sea liquidado el patrimonio del deudor DAVID JULIAN PINEDA ARCILA, como consecuencia de una etapa previa de negociación de deudas que fracasó dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, habrá que tener presente en todo el análisis para determinar la viabilidad de que se declare o no la apertura del presente tramite liquidatorio el hecho de que la finalidad de este trámite es precisamente lograr que el deudor pague sus acreencias y que pueda reactivarse como persona natural no comerciante.

SEGUNDO: De acuerdo con la solicitud presentada por el deudor DAVID JULIAN PINEDA ARCILA ante el centro de conciliación manifestó no poseer bienes inmuebles y declaró sólo tener en su patrimonio un celular avaluado comercialmente en \$1.400.000.

TERCERO: Las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud ascienden a un total de \$72.550.000.

CUARTO: Teniendo en cuenta la propuesta de pago realizada en el centro de conciliación que es a todas luces irrisoria consistente en pagar a todos acreedores la suma mensual a prorrata de \$300.00, sumado a la ausencia de bienes en su patrimonio a liquidar se visualiza una clara intención del deudor de no cumplir con sus obligaciones pecuniarias. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se hace necesario un análisis previo a la apertura del presente tramite liquidatorio de patrimonio que se pretende comenzar para efectos de determinar que el mismo está llamado única y exclusivamente a ser RECHAZADO por cuanto va en contravía con la esencia misma del trámite al no haber bienes en el patrimonio susceptibles de ser liquidados y al ir en contravía con el espíritu de la ley que regula el trámite que consiste en que el deudor al liquidar su patrimonio pudiera pagar sus acreencias y reactivarse. Así las cosas, al presentarse un deudor con una propuesta de pago insignificante que no da muestra de su intención de pagar lo que de buena fe le fue prestado por sus acreedores, así como presentarse a un trámite liquidatorio sin ni siquiera un bien inmueble que se pudiera liquidar, así no pagara la totalidad de las acreencias pero si una parte importante de las mismas, nos encontramos entonces frente a un trámite ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN ABOGADA U.P.B Calle 49 Sur No.45A - 300 Of.1114, Edificio S48 Tower, Envigado. Teléfono 5577383 - 3215930947 que carece de sentido jurídico y lógico de ser iniciado habida cuenta que no hay nada para liquidar. Es por eso Señor juez que solicito muy respetuosamente sea rechazado el presente tramite de liquidación patrimonial, pues del juicioso análisis del presente expediente se encontrará con la no viabilidad del mismo pues de acuerdo con reciente jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, con el Dr. Jose David Corredor Espitia como Magistrado Ponente en Sentencia del 10 de Octubre de 2019, reitera la importancia en estos casos de un análisis juicioso antes de declarar la apertura del trámite de liquidación patrimonial resaltando que la misma conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento. Siendo enfático el Magistrado al recordar que la finalidad del trámite liquidatorio es adjudicar los bienes del deudor con la finalidad de solucionar sus acreencias y que por tanto se requiere la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor que alcancen a cubrir sino el total al menos una

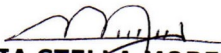
gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de lo contrario al no existir bienes suficientes para liquidar conlleva a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a obligaciones naturales sin retribución alguna a los acreedores, lo cual en palabras del Magistrado NO PUEDE SER EL ESPIRITU DE LA NORMA. Por tanto la presente liquidación patrimonial debe ser rechazada pues no atiende la finalidad en sí de su trámite, esto es LIQUIDAR Y ADJUDICAR los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, pues la finalidad en ningún momento puede entenderse que es mutar las obligaciones civiles a naturales sin una retribución razonable a los acreedores, pues carece de todo sentido. Teniendo en cuenta lo anterior reitero mi solicitud de que sea rechazado el presente trámite de liquidación patrimonial, no deberá declararse su apertura teniendo en cuenta además la imposibilidad de dar cumplimiento a las etapas reguladas por el Código General del Proceso en sus artículos 567 y 570, como son el inventario y avalúo de bienes del deudor y la audiencia de adjudicación. Pues visualizando una falta de voluntad por parte del deudor de pagar aunado a la ausencia de bienes para liquidar, se encuentra realmente inocua la presente acción.

Estudiada la solicitud del acreedor del insolvente, se tiene que el trámite de insolvencia se dió inicio ante el Centro de Conciliación de Conalbos, en donde no hay pronunciamiento al respecto y se tiene que revisadas las actuaciones desplegadas en esta entidad no aparece que se haya solicitado por parte de la entidad Bancaria sus apreciaciones acerca del trámite de insolvencia que se está tramitando.

Se tiene además que no es la oportunidad procesal para ello, debido que si fracasa la negociación, se debe enviar por el Centro de Conciliación a los Juzgados para continuar con el proceso, la norma no indica que se debe calificar la ausencia de bienes del deudor, hay una reglas precisas preestablecidas en este tipo de procesos.

Se le indica al acreedor que no es posible proceder al análisis de sus manifestaciones y lo que se debe es dar aplicación con el artículo 559, 563 parágrafo y 564 que efectivamente se ha dado cumplimiento, por lo que no habrá pronunciamiento sobre su solicitud y se ordena continuar con el trámite preestablecido en las normas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Comuna
DEMANDADO	Nelson Andrés Andrade Bonilla y Otros.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00643- 00
DECISION	Acepta retirar demanda

En razón al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Edwin Oswaldo González Panchana
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00659- 00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora en su adosado escrito la corrección del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la citada providencia se imprimió de manera errada el **segundo apellido** de la parte demandada, pues se enunció como **PACHANA**, **siendo correcto que dicho apellido es PANCHANA**.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que, **el segundo apellido de la parte demandada es PANCHANA**.

Se advierte que esta providencia se notificara conjuntamente con el que libro mandamiento de pago el día 26 de octubre del año 2020.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Credifinanciera S.A. ahora Banco Procredit S.A.sociedad absorbente de la sociedad Creditos y Ahorros Credifinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Jorge Eliecer Álvarez Gaviria
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00690- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Banco Credifinanciera S.A. ahora Banco Procredit S.A.sociedad absorbente de la sociedad Creditos y Ahorros Credifinanciera S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del señor **Jorge Eliecer Álvarez Gaviria**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.348.844.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Banco Credifinanciera S.A. ahora Banco Procredit S.A.sociedad absorbente de la sociedad Creditos y Ahorros Credifinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias

que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Credifinanciera S.A. ahora Banco Procredit S.A.sociedad absorbente de la sociedad Creditos y Ahorros Credifinanciera S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del señor **Jorge Eliecer Álvarez Gaviria**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.348.844.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores-Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Luis Carlos Quintero Quintero
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00721- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra del señor **Luis Carlos Quintero Quintero**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de noviembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTAY TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$16.663.775.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Credivalores-Crediservicios S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra del señor **Luis Carlos Quintero Quintero**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTAY TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$16.663.775.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

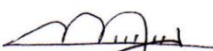
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Peter Londoño Jiménez
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00732- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Peter Londoño Jiménez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de noviembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TRECE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$13.510.333.),** por concepto de capital del **pagaré N°4594250063489020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Peter Londoño Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRECE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$13.510.333.),** por concepto de capital del pagaré **N°4594250063489020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ana Camila Saldarriaga Bedoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00733- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Ana Camila Saldarriaga Bedoya**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11,566.044.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°2720085098**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$45.003.179.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°2720086571**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Segundo Males Potosí y María Luzmila Camuendo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00744- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Segundo Males Potosí y María Luzmila Camuendo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **CATORCE MILLONES VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$14.022.919.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°6160102241**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.813.994.)**, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa del 23.28% E.A., causados desde el día **13 de julio del año 2020 hasta el 13 de octubre del año 2020.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores-Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Denim Skin S.A.
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00767- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra de la sociedad **Denim Skin S.A.**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 de noviembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$7.783.610.00.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de agosto de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Credivalores-Crediservicios S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra de la sociedad **Denim Skin S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$7.783.610.oo.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

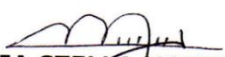
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$900.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 004 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <u>hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.</u>	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Turín P.H.
Demandado	María Mercedes Zapata Álvarez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00770 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Urbanización Turín P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Urbanización Turín P.H.**, en contra de la señora **María Mercedes Zapata Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$92.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2020**.
2. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$598.800.000.00.)**, por concepto de **seis (6) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto y Septiembre, del año 2020**; por valor de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$99.800.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$41.356.)**, por concepto de Cuota **extraordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2020**.
4. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$122.400.)**, por concepto de Cuota **extraordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2020**.
5. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$124.240.)**, por concepto de Cuota **extraordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2020**; más los intereses moratorios a la

tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2020**.

6. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00.)**, por concepto de Cuota **extraordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2020**.
7. Por la suma de **VEINTIUN MIL SESENTA PESOS M/L (\$21.060.)**, por concepto de Cuota **extraordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2020**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de octubre del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Lucia Martínez Cuadros** con **T.P.218.083. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Notificación según radicado N° 0500140030202020-00772-00

olga cecilia ospina rodriguez <ocor1970@gmail.com>

Vie 4/12/2020 7:52 AM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jacqueline vasquez diaz <greco@une.net.co>

Saludos, muy buenos días me estoy comunicando para responder a la cita recibida.

En respuesta a este comunicado les informo que no estoy de acuerdo con el cobro que me están realizando por valor de \$16.327.960 ya que en este total no están descontando la liquidación de mi contrato de trabajo donde labore hasta el día 31 de octubre de 2019, como tampoco están descontando el saldo del valor ahorrado; dichos abonos están claramente autorizados en el pagaré y carta de instrucciones firmados en el momento de solicitar el préstamo.

Cabe aclarar que las únicas condiciones para desembolsar el préstamo era tener previamente una cuenta de ahorro con la misma entidad (Cooperativa de trabajadores del sena Cootrasena) y el pago por libranza, lo que quiere decir el descuento del valor de la cuota mensual directamente del pago de la nomina y en el momento de existir una terminación de contrato, la liquidación sería abonada al saldo que se tuviera; dicha cuenta de ahorros fue abierta en el mes de junio de 2005 la cual estaba activa hasta el día de la liquidación del contrato de trabajo.

Les informo que no estoy adjuntando las pruebas de dichos abonos ya que los comprobantes son directamente las firmas en el pagaré y carta de instrucciones, aportados por la Cootrasena.

Agradezco toda la atención prestada y cualquier otra comunicación con gusto será atendida.

Atentamente,

Olga Cecilia Ospina Rodríguez
Cédula ciudadanía 42.788.055 de Itagüi



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 20200772 00
Decisión:	Traslado de excepciones de mérito.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, a la excepción de **MERITO** que se puedan desprender de la contención de la demanda presentada el pasado 4 de diciembre de 2020 por la parte demandada **OLGA CECILIA OSPINA RODRIGUEZ**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **004** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 DE ENERO DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Liliana Ivannova Mendoza Castañeda
Demandado	Nuvia Patricia Rodríguez Vargas y Luis Fernando García Grisales
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00773 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la señora **Liliana Ivannova Mendoza Castañeda**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de la señora **Liliana Ivannova Mendoza Castañeda**, en contra de la señora **Nuvia Patricia Rodríguez Vargas y Luis Fernando García Grisales**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$58.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debían cancelarse el 30 de octubre del 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$3.311.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debía cancelarse el 30 de octubre del 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debían cancelarse el 30 de noviembre del 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debían cancelarse el 30 de diciembre del 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 5. DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debían cancelarse el 30 de enero del 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31**

enero de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debía cancelarse el 29 de febrero del 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debía cancelarse el 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Paola Andrea Betancourt Hernández con T.P.161.060. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO	Elkin Ferney Morales Cardona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00797-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra del señor **Elkin Ferney Morales Cardona**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 de noviembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$7.444.218.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°4010870720607841**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de SETECENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$740.766.00.),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el **24 de abril de 2019 hasta el 06 de octubre de 2020.**
- 3. TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$39.514.795.46.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°605054919**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$13.349.886.14.),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el **09 de abril de 2019 hasta el 06 de octubre de 2020.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatria S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no

mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Elkin Ferney Morales Cardona**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$7.444.218.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°4010870720607841**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **SETECENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$740.766.00.)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el **24 de abril de 2019 hasta el 06 de octubre de 2020**.
3. **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$39.514.795.46.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°605054919**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$13.349.886.14.)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el **09 de abril de 2019 hasta el 06 de octubre de 2020**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	AGROINDUSTRIAS JMD Y CÍA. S.C.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00823 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho demanda Verbal Sumaria de Servidumbre de conducción de energía eléctrica cumple las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A., Nit. 860-016.610.-3, representada legalmente por Bernardo Vargas Gibsone, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.360.232 en contra de AGROINDUSTRIAS JMD Y CÍA. S.C.A., Nit. 819.001.521-1, representada legalmente por Juan David Dávila Jimeno, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.527.717.

SEGUNDO: Córrase traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin; además se le concede un término de **cinco (5) días** para oponerse a la indemnización que ha aportado la parte demandante; conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo

prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 225-22249**, en la Oficina de registro de instrumentos públicos de de FUNDACIÓN MAGDALENA, De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015.

CUARTO: No se accede a la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues la prerrogativa contemplada en el artículo 28 del Decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableció el protocolo para la realización de tales diligencias.

QUINTO: Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, sobre el predio rural ubicado en Jurisdicción del municipio de Algarrobo Magdalena, con folio de matrícula inmobiliaria número 225-22249 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena, La parte interesada en la diligencia aportará los linderos y plena identificación del lote de terrero en donde se pretende la imposición de la servidumbre, y cuáles serán las obras que se ejecutarán que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se comisiona al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA**, a quien se le faculta para fijar fecha y hora para realizar la diligencia, identificar plenamente el inmueble, hacer el respectivo examen y reconocimiento de las zonas objeto de servidumbre para determinar la parte del área o zonas que van a ser afectadas con el paso de las líneas de energía y que éstas coincidan con el acta de inventario presentada con la demanda por la parte demandante.

Se ordena a la parte actora notificar a la entidad demandada para que se presente a la diligencia de inspección judicial fijada por el Juzgado Comitente y ejerza sus derechos que le corresponden.

Se advierte al comisionado que conforme al numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicha diligencia se debe realizar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del presente despacho comisorio y devolverlo una vez se surta la diligencia.

SEXTO: Se ordenar consignar a la entidad demandante la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS \$14.523.118, dinero que será consignado en la cuenta del despacho Banco Agrario en la cuenta Número 050012041020, en favor de la entidad demandada y estimado como indemnización.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, identificado con la tarjeta profesional número 105.468 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder conferido, indicando que siempre debe aportar poder cuando pretenda la sustitución del mismo, conforme con el artículo 75 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **4** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coninsa Ramon H. S.A.
Demandado	Hotel Puertas De Cartagena S.A.S., Hotel Casa De La Trinidad S.AS, y Nerys Isabel Ruiz Gallego.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00839-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Coninsa Ramon H. S.A.** en contra de la sociedad **Hotel Puertas De Cartagena S.A.S., Hotel Casa De La Trinidad S.AS, y Nerys Isabel Ruiz Gallego**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$58.109.200.oo.)**, por concepto de **ocho (8) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020**; a razón de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$7.263.650.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(01 de abril del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Aura Nelly Serna Guerrero** Con **T.P. Nro.118.064.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coninsa Ramon H. S.A.
Demandado	Jaime Alberto Mayor Muñoz y Luis Fernando Osorio Salazar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00843-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Coninsa Ramon H. S.A.** en contra de los señores **Jaime Alberto Mayor Muñoz y Luis Fernando Osorio Salazar**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOCE PESOS M/L (\$7.305.012.)**, por concepto de **cuatro (4) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **junio, julio, agosto y septiembre del año 2020; a razón de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.826.253.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(01 de julio del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.034.876.)**, por concepto de **un (1) canon de arrendamiento** adeudado entre el día **01 de octubre y el 17 de octubre del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **18 de octubre del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

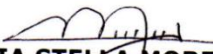
SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Aura Nelly Serna Guerrero Con T.P. Nro.118.064.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Julián David Villegas Pineda
Demandado	Daryl Esteban Agudelo Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00848- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Julián David Villegas Pineda**, presentó demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **Daryl Esteban Agudelo Pérez**, allegando como título compraventa.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”***(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y **si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.**

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que el demandado **Daryl Esteban Agudelo Pérez**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del contrato de compraventa, tal como se imprime en dicho contrato, del cual se infiere reciprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento reciproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en el contrato una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones reciprocas.

Por lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada **Julián David Villegas Pineda**, en contra del señor **Daryl Esteban Agudelo Pérez**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Luis Ernesto Patiño Herrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00851 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Luis Ernesto Patiño Herrera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$58.825.559.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Patricia Eugenia Diaz Osorio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00853 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Alpha Capital S.A.S.** en contra de la señora **Patricia Eugenia Diaz Osorio**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$53.630.027 M/L).**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

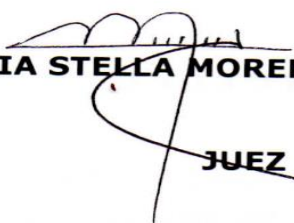
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Francisco Javier Montoya Vega
Demandado	German Antonio Clavijo Morales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00854 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **Francisco Javier Montoya Vega** contra del señor **German Antonio Clavijo Morales**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconoce personería para actuar en calidad de endosatario para el cobro al Dr. **Carlos Alberto Franco Gómez**, Portador de la **T.P. N°114.717. del C.S.J.**

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso.	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante.	BANCO WSA
Demandado:	CARLOS ALBERTO MUÑOZ RESTREPO
Radicado.	020- 2020-00879
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA, una vez acatado el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 467 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO WWB hoy BANCO WSA. 900378212-2, en contra de CARLOS ALBERTO MUÑOZ RESTREPO, identificado con C.C. N°3.585.979 por la cantidad de:

- **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$68.000.000, 00),** como capital contenido en el Pagare sin número., allegado para la ejecución; más los intereses moratorios, a partir del treinta (30) de julio del año 2017 y hasta que se realice el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

Demandante: Ivasquez@clave2000.com.co

Demandado: arios@clave2000.com.co

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o

de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas WD2028 de la Secretaria de Movilidad de Medellín. Ofíciase al respecto.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. ALBALUZ RIOS RIOS, con T.P Nro.248.416 del C. S. de la J. de conformidad al poder conferido para actuar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**004** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de enero 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

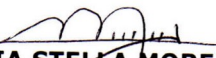
Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>DORIS DEL SOCORRO OCHOA LOTERO Y OTRA.</i>
Demandado	<i>AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0890 00
Decisión	Requiere a la parte actora

La parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación al auto que rechazó la demanda por competencia territorial.

En sus argumentos del recurso indica que la obligación fue tomada en Medellín en donde se canceló la prima de seguros.

Previo a resolver el recurso se requiere a la parte actora para indique la dirección de la sucursal en donde se tomó el seguro objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **4** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S. antes Créditos Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Víctor Hugo Lotero Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00908- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S. antes Créditos Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Víctor Hugo Lotero Rojas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$3.822.820.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>LEONEL DE JESÚS DURANGO RESTREPO Y OTRA.</i>
Demandado	<i>PERSONAS INDETERMINADAS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0009 00
Decisión	Rechaza demanda

Los señores LEONAL DE JESÚS DURANGO RESTREPO y LUZ ELVIA JIMÉNEZ DURANGO, a través de apoderada judicial, presentan proceso de PERTENENCIA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

De cara a lo explicado en la Sentencia T-488 del 2014 y las Instrucciones No. 13 de 2014 y 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P establece: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (...) El juez rechazará de plano la demanda (...) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito de la demanda “acompañarse un certificado del registrador de instrumentos

públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...).".

Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Sobre el inmueble ubicado en la calle 47 D Nro. 103 A -63 de la ciudad de Medellín, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur, emitió certificado de CARENCIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES (documento aportado en esta demanda). De dicho certificado y del escrito demandatorio se colige:

- El inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.
- No se encontró la existencia del bien de mayor extensión.
- No existe propietario inscrito sobre el terreno.
- No se acreditó la existencia de un título originario expedido por el Estado.
- Se dirige la acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS lo que de plano demuestra que no son titulares inscritos del bien vinculado en este asunto.

Lo que si se ha aportado es una inscripción que hicieron los demandantes a la Oficina de instrumentos públicos en dicha oficina de la declaratoria de posesión regular, sin que ello indique que se cumplen con los requisitos exigidos en la ley por tener una matrícula inmobiliaria número 001-1401319.

Todo ello son pruebas que apuntan a la existencia de un baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia - no existe el derecho a ganar por prescripción -, habrá de rechazarse de plano la demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	AGROINDUSTRIAS JMD Y CÍA. S.C.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0014 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho demanda Verbal Sumaria de Servidumbre de conducción de energía eléctrica cumple las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A., Nit. 860-016.610.-3, representada legalmente por Bernardo Vargas Gibsone, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.360.232 en contra de AGROINDUSTRIAS JMD Y CÍA. S.C.A., Nit. 819.001.521-1, representada legalmente por Juan David Dávila Jimeno, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.527.717.

SEGUNDO: Córrase traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin; además

se le concede un término de **cinco (5) días** para oponerse a la indemnización que ha aportado la parte demandante; conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 225-5317**, en la Oficina de registro de instrumentos públicos de de FUNDACIÓN MAGDALENA, De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015.

CUARTO: No se accede a la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues la prerrogativa contemplada en el artículo 28 del Decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés publico, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableció el protocolo para la realización de tales diligencias.

QUINTO: Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, sobre el predio rural ubicado en Jurisdicción del municipio de Algarrobo Magdalena, con folio de matrícula inmobiliaria número 225-5317 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena, La parte interesada en la diligencia aportará los linderos y plena identificación del lote de terrero en donde se pretende la imposición de la servidumbre, y cuáles serán las obras que se ejecutarán que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se comisiona al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA**, a quien se le faculta para fijar fecha y hora para realizar la diligencia, identificar plenamente el inmueble, hacer el respectivo examen y reconocimiento de las zonas objeto de servidumbre para determinar la parte del área o zonas que van a ser afectadas con el paso de las líneas de energía y que éstas coincidan con el acta de inventario presentada con la demanda por la parte demandante.

Se ordena a la parte actora notificar a la entidad demandada para que se presente a la diligencia de inspección judicial fijada por el Juzgado Comitante y ejerza sus derechos que le corresponden.

Se advierte al comisionado que conforme al numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicha diligencia se debe realizar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del presente despacho comisorio y devolverlo una vez se surta la diligencia.

SEXTO: Se ordenar consignar a la entidad demandante la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$178.563.338, dinero que será consignado en la cuenta del despacho Banco Agrario en la cuenta Número 050012041020, en favor de la entidad demandada y estimado como indemnización.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, identificado con la tarjeta profesional número 105.468 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder conferido, indicando que siempre debe aportar poder cuando pretenda la sustitución del mismo, conforme con el artículo 75 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>SUPERBIENES S.A.S.</i>
Demandado	<i>LUIS GUILLERMO ZULETA GALLEG0</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0040 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 384 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora en el poder no da cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 del 2020 en lo que tiene que ver con el correo electrónico.

Se deberá adecuar el poder en este sentido.

SEGUNDO: En el poder aportado el otorgante no hace presentación personal del mismo.

Deberá hacer presentación personal el otorgante al poder.

TERCERO: En el hecho 3 de la demanda se indica que el arrendatario se encuentra en mora desde el 8 de noviembre de 2019 a la fecha.

La parte actora deberá adecuar este hecho indicando cada periodo y el valor de cada uno de ellos.

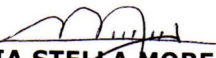
CUARTO: En el escrito de a demanda se indica que que se debería de cancelar los tres primeros de cada mensualidad y del contrato de arrendamiento se indica algo diferente.

La parte actora adecuará la demanda en este aspecto.

QUINTO: La parte actora en la demanda hace una petición especial en donde solicita el embargo y secuestro de los bienes que se hallen en el inmueble objeto de restitución, esto es, en la Carrera 76 No. 51 – 60 Apartamento 313 Bloque 4 Sector Estadio de la ciudad de Medellín – Antioquia.

La parte actora indicará de propiedad de quién los muebles y enseres que se encuentren en el inmueble objeto de esta medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>OSCAR DE JESÚS BARRERA GUERRA</i>
Demandado	<i>PERSONA INDETERMINADA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0041 00
Decisión	Rechaza demanda

El señor OSCAR DE JESÚS BARRERA GUERRA, a través de apoderada judicial presenta proceso de PERTENENCIA, en contra de PERSONA INDETERMINADA.

De cara a lo explicado en la Sentencia T-488 del 2014 y las Instrucciones No. 13 de 2014 y 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P establece: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (...) El juez rechazará de plano la demanda (...) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito de la demanda “acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)”.

Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Sobre el inmueble ubicado en la carrera 36 BB Nro. 102 C-18 barrio Granizal, comuna 1 del Popular de la ciudad de Medellín, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte, emitió certificado de CARENIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES (documento aportado en esta demanda). De dicho certificado y del escrito demandatorio se colige:

- El inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.
- No se encontró la existencia del bien de mayor extensión.
- No existe propietario inscrito sobre el terreno.
- No se acreditó la existencia de un título originario expedido por el Estado.
- Se dirige la acción en contra de PERSONA INDETERMINADA lo que de plano demuestra que no hay titulares inscritos del bien vinculado en este asunto.

Todo ello son pruebas que apuntan a la existencia de un baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia - no existe el derecho a ganar por prescripción -, habrá de rechazarse de plano la demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

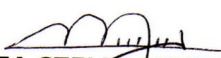
RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 4 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.